

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/92
15 de enero de 2001

(01-0173)

Órgano de Solución de Diferencias
17 de noviembre de 2000

ACTA DE LA REUNIÓN

celebrada en el Centro William Rappard
el 17 de noviembre de 2000

Presidente: Sr. S. Harbinson (Hong Kong, China)

<u>Asuntos tratados:</u>	<u>Página</u>
1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD	2
a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS27/51/Add.13)	2
b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón (WT/DS76/11/Add.9).....	6
c) Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos: Informe de situación presentado por el Canadá (WT/DS103/12/Add.4 - WT/DS113/12/Add.4).....	7
d) India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales: Informe de situación presentado por la India (WT/DS90/16/Add.3)	9
e) Turquía - Restricciones aplicadas a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir: Informe de situación presentado por Turquía (WT/DS34/12/Add.3)	9
2. India - Medidas que afectan al sector del automóvil	9
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS146/4)	9
3. Filipinas - Medidas que afectan al comercio y las inversiones en el sector de los vehículos automóviles	11
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS195/3)	11
4. Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia	20
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS189/3)	20
5. Chile - Medidas que afectan al tránsito y a la importación de pez espada	20
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS193/2)	20

	<u>Página</u>
6. Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México	24
a) Informe del Grupo Especial (WT/DS156/R)	24
7. Adopción del proyecto de Informe Anual (2000) del OSD (WT/DSB/W/147 y Add.1 y Add.1/Corr.1).....	25
8. Reunión extraordinaria del Consejo General que se celebrará el 22 de noviembre de 2000 para examinar la comunicación del Órgano de Apelación al Presidente del OSD sobre el asunto "Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto"	26
a) Declaración del Presidente.....	26
9. Solicitud del Brasil de celebración de consultas con las Comunidades Europeas sobre medidas comunitarias que afectan al café soluble	29
a) Declaración conjunta de la Comunidad Andina y los países centroamericanos	29
10. Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"	30
a) Declaraciones de los Estados Unidos y las Comunidades Europeas	30
1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD	
a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas	
b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón	
c) Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos: Informe de situación presentado por el Canadá	
d) India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales: Informe de situación presentado por la India	
e) Turquía - Restricciones aplicadas a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir: Informe de situación presentado por Turquía	
1. El <u>Presidente</u> recuerda que en el párrafo 6 del artículo 21 del ESD se dispone que "a menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva". Propone que se examinen por separado los cinco subpuntos a que se ha referido.	
a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS27/51/Add.13)	
2. El <u>Presidente</u> señala el documento WT/DS27/51/Add.13, en el que figura el informe de situación presentado por las Comunidades Europeas sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a su régimen de importación de bananos.	

3. El representante de las Comunidades Europeas dice que en la reunión celebrada el 23 de octubre las CE informaron al OSD de sus intenciones con respecto a la adopción y aplicación de un nuevo régimen de importación de bananos que estaría en plena conformidad con las recomendaciones del OSD. Desde su anterior informe de situación, las CE han proseguido las conversaciones con las partes interesadas, tanto a nivel interno como externo, con miras a concluir la adopción de ese nuevo régimen de importación. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, las CE informarán regularmente al OSD de la evolución de esta cuestión.

4. El representante del Ecuador indica que su delegación ha tomado nota del informe de situación presentado por las CE. En la anterior reunión el Ecuador reafirmó su preferencia por la aplicación de un régimen de importación de bananos basado en un arancel único. Indicó asimismo que podía aceptar un sistema de transición basado en contingentes arancelarios sujeto a las siguientes condiciones: i) que sea compatible con las normas de la OMC; ii) que su duración no exceda del tiempo necesario para la celebración de las correspondientes negociaciones en el marco del artículo XXVIII del GATT; iii) que la aplicación de los contingentes arancelarios no discrimine en función del origen de los bananos; iv) que los contingentes no se subdividan en cuotas por países; v) que los niveles arancelarios aplicados en el marco de los contingentes no sean prohibitivos; vi) que la preferencia a favor de los países ACP no exceda de los niveles tradicionales con respecto tanto a aranceles como a volumen; y vii) que los contingentes se asignen con arreglo a licencias otorgadas por orden cronológico de recepción de solicitudes.

5. No se trata de condiciones impuestas por el Ecuador sino de los elementos necesarios para garantizar que el régimen de importación de bananos de las CE sea compatible con las normas de la OMC y, por consiguiente, cumpla las recomendaciones del OSD. En la anterior reunión del OSD su país explicó detalladamente algunas de sus preocupaciones con respecto al modo en que las CE aplicarían el sistema de contingentes arancelarios, según lo propuesto en una comunicación presentada recientemente por la Comisión al Consejo de las CE. No obstante, las CE no han respondido aún a ninguna de las cuestiones planteadas por el Ecuador. Se trata de un asunto que suscita gran preocupación por dos motivos: i) parece que las CE no tienen respuesta válida alguna para demostrar que la nueva propuesta es compatible con las normas de la OMC; y ii) parece asimismo que las CE están tratando de retrasar la solución de esta diferencia y desean mantener el *statu quo* y seguir, por tanto, causando un grave daño a la rama de producción de bananos del Ecuador.

6. El representante de Colombia expresa la preocupación de su país con respecto a la declaración hecha por las CE en la reunión en curso, en la que se han referido a su propuesta, que es incompatible con las normas de la OMC. En diciembre de 1999 se presentó a las CE una propuesta en la que se instaba a que se incluyera en las negociaciones de interés para las partes que realizan comercio de bananos a todos los países de América Latina y países ACP interesados. Por consiguiente, Colombia reitera que está dispuesta a participar con ánimo constructivo en negociaciones y conversaciones transparentes sobre esta cuestión.

7. La representante de Honduras expresa la disconformidad y frustración de su país con respecto al modo en que se ha llevado este asunto. De hecho, esta cuestión parece ser un punto permanente del orden del día del OSD. Es inconcebible que sigan esgrimiéndose argumentos para tratar de eludir las obligaciones impuestas por los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación y que se haga caso omiso de las normas del ESD, lo que a su vez menoscaba la credibilidad de la OMC. Cuando se adhirió a la OMC, Honduras tenía entendido que debía respetar los derechos de los demás Miembros y que se respetarían sus derechos. No obstante, la realidad es diferente. Parece que las CE no desean cumplir sus obligaciones y siguen haciendo caso omiso de las recomendaciones del OSD, mientras buscan alternativas para prolongar la aplicación de su ilícito régimen relativo a los bananos.

8. En la última propuesta presentada por las CE se combinan dos métodos: un examen simultáneo y un sistema de asignación de los contingentes por orden cronológico de recepción de solicitudes. El mecanismo resultante infringe los artículos I y II del GATT de 1994, así como el artículo XVII del AGCS. Por otra parte, ese mecanismo discrimina claramente entre los abastecedores. A este respecto, señala que las CE tienen la obligación de cumplir lo dispuesto en el párrafo 190 del informe del Órgano de Apelación, ya que el método de asignación por orden cronológico de recepción de solicitudes se aplica con intención de infringir el artículo XIII del GATT de 1994.

9. El mecanismo en cuestión prevé también un nivel arancelario de 300 euros con respecto al contingente C, lo que restringiría el acceso a Honduras y otros países de América Latina y reservaría un contingente para los países ACP muy superior a su producción real. El sistema separado de asignación de licencias con respecto al contingente C, unido a la discriminación resultante de la reserva de ese contingente, inclina la balanza a favor de los bananos originarios de países ACP, lo que infringe directamente el artículo II del GATT de 1994. Por ese motivo, Honduras insta de nuevo a las CE a que cumplan las recomendaciones del OSD. Considera que ha pagado ya un alto precio como resultado de la aplicación del ilícito régimen de importación de bananos. Se pregunta cuánto tiempo más habrá que esperar para ver el establecimiento de un régimen compatible con las normas de la OMC y si las infracciones en cuestión proseguirán hasta que Honduras no tenga ya bananos que exportar.

10. La representante de Guatemala dice que, como en anteriores ocasiones, el informe de las CE no alcanza el objetivo requerido. En él se exponen las supuestas ventajas del sistema de asignación de licencias por orden cronológico de recepción de solicitudes. Las CE esperan que Guatemala acepte esas ventajas sin cuestionarlas y que respalde su propuesta. Señala que la definición del sistema de licencias de importación dada por las CE -transparente, abierto a todos los operadores y compatible con las normas de la OMC- constituye una tergiversación de sus implicaciones prácticas. Guatemala no está de acuerdo con esa inexacta descripción, ya que el enfoque asignación por orden cronológico de recepción de solicitudes/examen simultáneo ha resultado ser discriminatorio e ilícito. Por otra parte, ha dado lugar a reclamaciones por parte de países del Caribe y países europeos. Las CE no sólo persisten en proponer el sistema de asignación de licencias mencionado *supra*, sino que prevén también el establecimiento de un sistema de tres contingentes arancelarios destinado a reducir aún más el acceso de América Latina, al otorgar a los países ACP libre acceso en los dos primeros contingentes e imponer un nivel arancelario excesivo perjudicial para Guatemala. A su país le sigue preocupando la cuestión y se mantendrá alerta con respecto a su evolución.

11. El representante de Panamá indica que, al igual que a anteriores oradores, a su delegación le ha decepcionado el informe de situación presentado por las CE. La Comisión no ha tenido en cuenta los argumentos de su país. Por consiguiente, en la reunión en curso desea dirigir sus observaciones a los Estados miembros de las CE. A su entender, el principal objetivo de éstos es evitar toda futura diferencia sobre esta cuestión. Panamá reitera que la propuesta de las CE no resolverá la diferencia. Recuerda que en la declaración hecha recientemente por los países de América Latina se rechazaba dicha propuesta por ser discriminatoria e incompatible con las normas de la OMC. Observa que hay casi consenso en el sentido de que esa propuesta no cumple las obligaciones contraídas por los Estados miembros en el marco de la OMC y no resolverá la diferencia. Hay asimismo consenso con respecto a lo que constituye una buena base para negociaciones que podrían ayudar a resolver el problema. A Panamá le preocupa que la Comisión se proponga mantener el *statu quo* en vez de resolver el problema y cumplir sus obligaciones o eliminar los efectos negativos de la discriminación. En lo que se refiere a la celebración de una reunión adicional sobre esta cuestión, dependerá de la insistencia de los miembros de las CE en demostrar en la Comisión que este problema debe resolverse para poner fin a la diferencia. Panamá insta a los Estados miembros de las CE a exponer todos los argumentos ante la Comisión con miras a poner fin a esta diferencia, que tanto tiempo dura ya.

12. El representante de México dice que las CE han celebrado consultas con las partes interesadas, pero señala que su país, que es parte reclamante en este asunto, no ha sido consultado. Si las CE estuvieran tratando realmente de encontrar una solución satisfactoria, debería incluirse a México en esas consultas. En opinión de su país, las CE sólo desean lograr que el sistema sea compatible con las normas de la OMC. Como ha manifestado ya en anteriores ocasiones, México prefiere que el sistema se base en aranceles, siempre que su nivel sea adecuado.

13. El representante de los Estados Unidos lamenta que las CE no tengan nada nuevo de lo que informar desde la reunión del OSD celebrada el 23 de octubre. Las CE conocen la posición de los Estados Unidos con respecto a su actual propuesta. Saben también que han sido objeto de las críticas de muchos otros Miembros por ella. Habida cuenta de que la propuesta no resolverá esta diferencia de larga data, los Estados Unidos instan a la Comisión a que reconsidere su posición. Acogerán con agrado la oportunidad de proseguir las consultas con la Comisión con miras a llegar a una pronta solución de esta cuestión.

14. El representante de Nicaragua dice que, al igual que muchos otros países, su país se adhirió a la OMC con expectativas legítimas derivadas de las normas de esta Organización. Una de esas expectativas legítimas era que, bajo los auspicios del OSD, sus derechos serían respetados por todos los demás Miembros. Como se ha indicado en otras ocasiones, Nicaragua no puede respaldar la solución propuesta. El régimen de importación de bananos que las CE desean aplicar no sólo es discriminatorio sino que es también incompatible con las normas de la OMC. En opinión de su país, el sistema concebido por las CE con respecto al orden de recepción de solicitudes, es decir, el sistema de asignación por orden cronológico de recepción de solicitudes, es incompatible con las normas de la OMC. Por consiguiente, Nicaragua reafirma su disposición a ayudar a encontrar una solución al problema mediante la celebración de negociaciones, con ánimo constructivo, entre las partes interesadas.

15. La representante de Santa Lucía indica que su país es plenamente consciente de las dificultades con que tropieza la Comisión para negociar una reforma aceptable del régimen relativo a los bananos, debido a los intereses en conflicto de varias partes. De hecho, ese es el motivo del retraso. Las CE no tienen incentivo alguno para prolongar la diferencia, ya que pagan un alto precio. A Santa Lucía le preocupa también la actual situación de estancamiento, ya que la incertidumbre con respecto al futuro está creando una falta de confianza entre sus agricultores y una incertidumbre económica más general. Su país ha expresado ya sus opiniones sobre la actual propuesta, que espera se tengan en cuenta. Comparte la opinión general de los Miembros que esperan y desean una rápida, pero duradera, solución de esta diferencia. Lo que fundamentalmente tiene aún más importancia que el ritmo al que se realicen las reformas es la adopción de un acuerdo equitativo, con el fin de salvaguardar los legítimos intereses comerciales de todos los abastecedores y mantener el acceso a los mercados sobre una base viable. Santa Lucía desea asegurar a las CE y a todas las partes que está dispuesta a ayudar a buscar esa solución. Atribuye gran importancia a una solución satisfactoria de esta diferencia que permita mantener el acceso a los mercados sobre una base viable. Por ello, está dispuesta a ayudar a buscar una transacción viable que preserve los legítimos intereses comerciales de todas las partes.

16. El representante de las Comunidades Europeas dice que, como ha señalado Santa Lucía, las CE tratan de conciliar los intereses en conflicto involucrados en la diferencia sobre los bananos, con el fin de llegar a una solución compatible con las normas de la OMC. Las CE toman nota de las declaraciones hechas en la reunión en curso. Su representante subraya que es consciente de que los Miembros desean que el nuevo régimen relativo a los bananos se ponga en pie lo antes posible. Esa es también la preocupación de las CE; asegura a los Miembros que se transmitirán a las autoridades comunitarias las opiniones expresadas en el OSD. Al mismo tiempo, hace hincapié en que las autoridades de Bruselas están tratando de encontrar dentro del sistema la solución técnica, para llegar a una decisión definitiva que concilie esos intereses en conflicto. Las CE están también abiertas a

sugerencias diferentes que puedan hacer sus interlocutores comerciales y esperan que la cuestión de los bananos pueda suprimirse del orden del día en un futuro próximo.

17. El representante de Panamá indica que las CE han manifestado que el retraso en la aplicación de las resoluciones lo causan los que sufren discriminación. Como ha señalado México, la única solución que garantizará que se ponga fin a la diferencia sobre los bananos es una solución compatible con las normas de la OMC. No obstante, lo que impide a las CE aplicar una solución de esa índole no es el desacuerdo entre los países de América Latina que sufren discriminación sino el desacuerdo entre los Estados miembros de las CE. Reitera que la propuesta caribeña, de la que las CE han hecho caso omiso, podría constituir una buena base para las negociaciones.

18. El representante de las Comunidades Europeas dice que los Estados miembros están satisfechos con el modo de proceder.

19. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión en su siguiente reunión ordinaria.

b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón (WT/DS76/11/Add.9)

20. El Presidente señala el documento WT/DS76/11/Add.9, en el que figura el informe de situación presentado por el Japón sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a las medidas aplicadas por ese país que afectan a los productos agrícolas.

21. El representante del Japón dice que, como se indica en el informe de situación, su país sigue celebrando consultas constructivas y amistosas con los Estados Unidos. No obstante, pese a esos esfuerzos, quedan aún algunas cuestiones técnicas por resolver. Tanto el Japón como los Estados Unidos hacen y seguirán haciendo todo lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria en un futuro próximo. Desea dar algunas aclaraciones en la reunión en curso, ya que en la reunión del OSD celebrada el 23 de octubre algunos Miembros expresaron preocupaciones con respecto a la aplicación por el Japón de las recomendaciones sobre este asunto.

22. El 31 de diciembre de 1999 el Japón suprimió la prescripción de pruebas de cada variedad con respecto a ocho productos agrícolas objeto de esta diferencia, entre ellos las manzanas, las cerezas y los melocotones. De conformidad con las recomendaciones del OSD, el Japón dejó asimismo sin efecto su "Guía experimental" y el 10 de enero de 2000 informó de ello al OSD. Al no existir ya la prescripción de pruebas de cada variedad ni la "Guía experimental" con respecto a esos productos, los países exportadores que deseen pedir al Japón la supresión de la prohibición impuesta a las importaciones de variedades adicionales de uno de esos ocho productos no estarán obligados a seguir esa prescripción. Ello se aplica por igual a todos los países, incluidos los Estados Unidos.

23. No obstante, para impedir que el gusano de la manzana entre en el territorio del Japón, es necesario establecer una metodología de cuarentena sustitutiva apropiada, que deberá ser compatible con las obligaciones contraídas por el Japón en el marco de la OMC. Por consiguiente, si un país exportador solicita al Japón la supresión de la prohibición de las importaciones, el Japón estará dispuesto a celebrar consultas con ese país desde un punto de vista científico y técnico, con el fin de establecer la metodología de cuarentena necesaria. Ese procedimiento para establecer una MSF no es infrecuente. Sobre la base de ese principio, el Japón está celebrando con los Estados Unidos consultas encaminadas a establecer una nueva metodología que sustituya la prescripción de pruebas de cada variedad que se ha suprimido. Como hay otros países que están también interesados en la cuestión, el Japón viene presentando informes de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones en cada reunión del OSD. En aras de la transparencia, notificará al OSD los

resultados de las consultas mantenidas con los Estados Unidos en cuanto se llegue a un acuerdo satisfactorio.

24. Tan pronto como el Japón esté en condiciones de establecer una nueva metodología de cuarentena, lo hará en conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF, en el que se dispone que "los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares". Por consiguiente, cuando un país exportador desee adoptar para sus productos la misma metodología que se aplicará a los productos de los Estados Unidos, podrá hacerse tras la celebración de consultas con ese país y el examen y la confirmación de la aplicabilidad de esa metodología. Ese proceso de confirmación se realizará desde una perspectiva científica y técnica. Espera que la explicación dada en la reunión en curso permita a los Miembros comprender la posición del Japón.

25. El representante de los Estados Unidos agradece al Japón su informe; espera que las partes puedan ultimar en un futuro próximo la labor que es preciso realizar en relación con las pocas cuestiones pendientes.

26. El representante de las Comunidades Europeas agradece al Japón la información adicional facilitada en la reunión en curso. No obstante, las CE han de verificar aún esa información y la examinarán más a fondo con el Japón. Esperan que las partes puedan llegar a una solución satisfactoria desde el punto de vista de los Estados Unidos y de los demás países exportadores.

27. El representante de Hungría acoge con satisfacción el informe de situación presentado por el Japón y la indicación dada por las partes de que están a punto de llegar a un acuerdo para resolver esta diferencia. Señala que, aunque han transcurrido 20 meses desde la adopción del informe del Órgano de Apelación, las partes no han podido llegar aún a una solución ni se han facilitado suficientes detalles sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones. Se espera que la solución a que lleguen las partes se aplique en régimen NMF, lo que afectará a la entrada de frutas, legumbres y hortalizas frescas húngaras al mercado japonés. Por consiguiente, una vez suprimida la prohibición de las importaciones de esos productos, Hungría desea recibir información sustantiva sobre el modo en que el Japón aplicará las recomendaciones del OSD y desea que se le consulte al respecto.

28. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión en su siguiente reunión ordinaria.

c) Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos: Informe de situación presentado por el Canadá (WT/DS103/12/Add.4 - WT/DS113/12/Add.4)

29. El Presidente señala el documento WT/DS103/12/Add.4 - WT/DS113/12/Add.4, en el que figura el informe de situación presentado por el Canadá sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a las medidas aplicadas por ese país que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos.

30. El representante del Canadá dice que su país sigue aplicando las recomendaciones y resoluciones del OSD de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de aplicación concluido por el Canadá, los Estados Unidos y Nueva Zelandia. Por otra parte, el Canadá está realizando el proceso de aplicación de manera absolutamente transparente, en constante consulta con las partes reclamantes. La siguiente serie de consultas con los Estados Unidos y Nueva Zelandia tendrá lugar a mediados de diciembre de 2000. El Canadá seguirá manteniendo informados a los Estados Unidos y Nueva Zelandia del proceso de aplicación durante el plazo prudencial establecido y mantendrá al OSD al corriente de los acontecimientos, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD.

En anteriores reuniones las partes reclamantes expresaron la preocupación de que el Canadá no hubiera cumplido sus obligaciones al término del plazo prudencial, es decir, para el 31 de diciembre de 2000. Manifestaron que el sistema de aplicación propuesto permitiría al Canadá mantener las subvenciones a la exportación prohibidas bajo forma distinta. El Canadá sigue sosteniendo que no es así. La aplicación propuesta por el Canadá se ajusta plenamente a las recomendaciones y resoluciones del OSD y pondrá sus medidas en conformidad con los Acuerdos pertinentes de la OMC para el 31 de diciembre de 2000.

31. El representante de Nueva Zelanda indica que su delegación ha señalado en anteriores reuniones del OSD que, para ponerse en conformidad con las resoluciones, el Canadá tiene que asegurarse de que todas las exportaciones de productos lácteos, con inclusión de las resultantes de las nuevas medidas que puedan aplicarse a la exportación de esos productos, sean plenamente compatibles con sus obligaciones en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC. Nueva Zelanda sigue seriamente preocupada por la evolución de la cuestión en el Canadá. En los últimos meses el Canadá ha confirmado que ha establecido nuevos mecanismos de exportación a nivel provincial y que las exportaciones de productos lácteos se realizan por su conducto. Ha indicado asimismo que no considera que las exportaciones de productos lácteos realizadas por conducto de esos mecanismos proporcionen subvenciones a la exportación. Por consiguiente, no computará esas exportaciones a efectos de sus compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación. En opinión de Nueva Zelanda, los nuevos mecanismos provinciales de exportación de productos lácteos siguen proporcionando a los exportadores canadienses subvenciones a la exportación. Así pues, el hecho de no computar esas exportaciones a efectos de los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación es contrario a sus obligaciones en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura y no constituye un pleno cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD al respecto. Nueva Zelanda señala que las consultas programadas para mediados de diciembre brindarán una nueva oportunidad de examinar esta cuestión. Espera que el Canadá reflexione sobre las implicaciones de su modo de proceder.

32. La representante de los Estados Unidos indica que el Canadá no ha facilitado ninguna información que altere la opinión de su país sobre el carácter de los programas recientemente establecidos a nivel provincial. Esos programas se han establecido en sustitución del sistema de Clases Especiales y, al igual que ese sistema, proporcionan también subvenciones a la exportación. Los programas sustitutivos, establecidos en agosto de 2000 en todas las provincias que exportan productos lácteos, hacen que pueda obtenerse leche para la exportación a precios preferenciales subvencionados. Como consecuencia, las exportaciones realizadas en el marco de los nuevos programas han de computarse a efectos de los límites totales aceptados por el Canadá como parte de su compromiso de reducción de las subvenciones a la exportación.

33. Si sus exportaciones de productos lácteos siguen realizándose al ritmo previamente establecido, el Canadá infringirá de nuevo sus compromisos de reducción. Hace hincapié en que el plazo prudencial establecido para que el Canadá ponga sus exportaciones de productos lácteos en conformidad con las recomendaciones del OSD expirará dentro de un mes aproximadamente. Aunque no queda mucho tiempo hasta que las partes se reúnan en diciembre, el Canadá puede aún adoptar la decisión de reconocer que los nuevos programas son subvenciones a la exportación y están sujetos a los mismos compromisos de reducción que eran aplicables a las exportaciones realizadas en el marco del sistema de Clases Especiales. Ello podría permitir al Canadá lograr el cumplimiento de las recomendaciones del OSD, como ha asegurado reiteradamente que hará.

34. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión en su siguiente reunión ordinaria.

d) India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales: Informe de situación presentado por la India (WT/DS90/16/Add.3)

35. El Presidente señala el documento WT/DS90/16/Add.3, en el que figura el informe de situación presentado por la India sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a las restricciones cuantitativas aplicadas por ese país a las importaciones de productos agrícolas, textiles e industriales.

36. El representante de la India dice que el informe de situación presentado por su país es breve pero claro. La India se ha comprometido a suprimir en dos etapas, de manera equilibrada, las restricciones mantenidas por motivos de balanza de pagos. El 1º de abril de 2000 suprimió el 50 por ciento de las restricciones cuantitativas residuales y el plazo prudencial establecido para la supresión de las restricciones cuantitativas restantes expirará en abril de 2001. Así pues, los compromisos contraídos por la India están en curso de aplicación.

37. El representante de los Estados Unidos agradece a la India su informe de situación y espera con interés los nuevos informes que se presenten a medida que se aproxime el 1º de abril de 2001, fecha límite fijada para la aplicación.

38. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión en su siguiente reunión ordinaria.

e) Turquía - Restricciones aplicadas a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir: Informe de situación presentado por Turquía (WT/DS34/12/Add.3)

39. El Presidente señala el documento WT/DS34/12/Add.3, en el que figura el informe de situación presentado por Turquía sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a las restricciones aplicadas por ese país a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir.

40. El representante de Turquía dice que las autoridades turcas competentes siguen ocupándose de esta cuestión.

41. El representante de la India recuerda que el plazo prudencial establecido en este caso expirará el 19 de febrero de 2001. En anteriores reuniones del OSD Turquía ha indicado su intención de examinar la cuestión de la aplicación de las recomendaciones con la India y su país ha expresado su disposición a celebrar esas consultas. La India desea reiterar que espera que Turquía cumpla plenamente sus obligaciones en el marco de la OMC para la fecha límite fijada de 19 de febrero de 2001.

42. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión en su siguiente reunión ordinaria.

2. India - Medidas que afectan al sector del automóvil

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS146/4)

43. El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en la reunión celebrada el 23 de octubre de 2000 y acordó volver sobre ella. A continuación, señala la comunicación presentada por las Comunidades Europeas reproducida en el documento WT/DS146/4.

44. El representante de las Comunidades Europeas dice que, como se explica en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, las CE estiman que las medidas aplicadas por la India en el

sector del automóvil infringen las disposiciones de los artículos III y XI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC). El 2 de diciembre de 1998 se celebraron consultas sobre esta cuestión, sin ningún éxito. Desde entonces la cuestión ha sido objeto de constante examen. Se han realizado considerables esfuerzos por resolver el problema, pero, lamentablemente, sin resultados positivos. Dada la repercusión económica de las medidas en los intereses de los operadores europeos, las CE no tienen más opción que solicitar, por segunda vez, el establecimiento de un grupo especial.

45. El representante de la India indica que a su país le ha decepcionado que las CE hayan renovado su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Lamenta que, pese a haber explicado en la reunión del OSD celebrada el 23 de octubre, en el contexto de una solicitud similar de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, no sólo las principales características de la política aplicada por su país en el sector del automóvil sino también sus preocupaciones de carácter sistémico, las CE hayan decidido renovar su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Como mencionó en la reunión del OSD celebrada el 23 de octubre, las medidas a que se refieren las CE no son MIC. Aun suponiendo que lo fueran, como alegan las CE, las obligaciones de la India y los demás países en desarrollo Miembros habrían de evaluarse a la luz del artículo 4 del Acuerdo sobre las MIC. Las medidas a que se refieren las CE no infringen las obligaciones contraídas por la India en el marco de la OMC. En varias ocasiones la India ha expresado su preocupación por el hecho de que, pese a la declaración del Presidente de 17 de diciembre de 1999 y la Decisión del Consejo General de 8 de mayo de 2000 sobre las cuestiones relativas al período de transición de las MIC, algunos Miembros soliciten el establecimiento de grupos especiales alegando infracciones del Acuerdo sobre las MIC. No es un enfoque que ayude a aumentar la confianza de los países en desarrollo en el sistema. Como ya hizo una declaración detallada en relación con esta cuestión en la reunión del OSD celebrada el 23 de octubre, no desea extenderse sobre este aspecto en la reunión en curso.

46. El representante de los Estados Unidos recuerda que en julio de 2000 el OSD estableció un grupo especial para examinar la reclamación presentada por su país con respecto a las medidas aplicadas por la India. Los Estados Unidos estiman que en este caso debe aplicarse el párrafo 1 del artículo 9 del ESD; en otras palabras, que las reclamaciones de las CE y de los Estados Unidos debe examinarlas un grupo especial único. Les satisface que la India y las CE estén de acuerdo en ello y que hayan convenido asimismo en que la petición presentada por los Estados Unidos al Director General para que establezca la composición del grupo especial se aplique al grupo especial único que examine las dos reclamaciones. Como se acordó, el mandato modificado debe rezar como sigue: "Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del acuerdo abarcado citado por los Estados Unidos en el documento WT/DS175/4 y por las Comunidades Europeas en el documento WT/DS146/4, los asuntos sometidos al OSD por los Estados Unidos y las Comunidades Europeas en dichos documentos y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

47. El representante de las Comunidades Europeas dice que la propuesta de los Estados Unidos no les plantea problema alguno y entiende que las CE participarán plenamente en la composición del grupo especial.

48. El representante de la India indica que lo expuesto por los Estados Unidos y las CE no plantea dificultades a su país. Observa que los Estados Unidos han leído el mandato y, en este contexto, entiende que se han referido al mandato uniforme. Desea asegurarse de que no se incluyen en él elementos adicionales, más allá de lo especificado en el ESD con respecto al establecimiento de un grupo especial único.

49. El Presidente señala el párrafo 1 del artículo 9 del ESD, en el que se dispone que "cuando varios Miembros soliciten el establecimiento de sendos grupos especiales en relación con un mismo asunto, se podrá establecer un único grupo especial para examinar las reclamaciones tomando en

consideración los derechos de todos los Miembros interesados". A la luz de esta disposición, propone que el grupo especial previamente establecido el 27 de julio de 2000 para examinar la reclamación presentada por los Estados Unidos en el documento WT/DS175/4 examine también la reclamación de las CE contenida en el documento WT/DS146/4, a condición de que no se menoscaben en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si hubieran examinado las reclamaciones grupos especiales distintos. El mandato deberá ser el mandato uniforme, pero haciendo referencia a los dos documentos pertinentes. Como la composición del Grupo Especial en el caso paralelo entre la India y los Estados Unidos se halla actualmente en manos del Director General con arreglo al párrafo 7 del artículo 8 del ESD, propone que se incluya a las CE en las consultas sobre esta cuestión.

50. El OSD así lo acuerda.

51. El representante del Japón indica que su país desea reservar su derecho de participar en calidad de tercero en el grupo especial establecido en la reunión en curso.

52. El Presidente recuerda que el Japón y Corea reservaron sus derechos de participar en calidad de terceros en el Grupo Especial establecido a petición de los Estados Unidos e indica que, como se ha establecido un único grupo especial, durante los 10 días siguientes podrán reservar sus derechos de participar en calidad de terceros otros Miembros.

53. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas.

3. Filipinas - Medidas que afectan al comercio y las inversiones en el sector de los vehículos automóviles

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS195/3)

54. El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en la reunión celebrada el 23 de octubre de 2000 y acordó volver sobre ella. Señala la comunicación de los Estados Unidos reproducida en el documento WT/DS195/3, en la que figura su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Señala asimismo la comunicación de Filipinas reproducida en el documento WT/DS195/4 en relación con la solicitud de los Estados Unidos a la que acaba de referirse.

55. La representante de los Estados Unidos dice que su país solicita el establecimiento de un grupo especial que examine las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio aplicadas por Filipinas a las empresas manufactureras de vehículos automóviles. El régimen de MIC aplicado por Filipinas exige que las empresas manufactureras del sector de los vehículos automóviles utilicen partes y componentes producidos en Filipinas y obtengan un porcentaje de las divisas necesarias para las importaciones mediante la exportación de productos acabados. Las empresas manufactureras han de cumplir esos requisitos para tener derecho a beneficiarse de un tipo arancelario preferencial en la importación de productos. Por otra parte, parece que el otorgamiento de licencias para importar partes, componentes y vehículos acabados está supeditado al cumplimiento de dichos requisitos. Esas medidas niegan a los interlocutores comerciales de Filipinas la oportunidad de abastecer el mercado filipino. Además, hacen soportar una carga injusta a las empresas manufactureras que operan en Filipinas. Tal vez retrasen el desarrollo del sector de vehículos automóviles de Filipinas en vez de promoverlo. Los Estados Unidos consideran que esas restricciones son incompatibles con las obligaciones que imponen a Filipinas los párrafos 4 y 5 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, y los párrafos 1 y 2 del artículo 2 y 2 y 5 del artículo 5 del Acuerdo sobre las MIC. Esas medidas debían haberse suprimido el 1º de enero de 2000. Filipinas pidió una prórroga del período previsto para su eliminación gradual de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo sobre las MIC. Inmediatamente después, los Estados Unidos iniciaron consultas con Filipinas y se reunieron varias veces para intercambiar opiniones sobre el modo de tener

en cuenta los intereses de ambos países. El diálogo mantenido con Filipinas ha sido provechoso y su delegación ha mostrado una actitud muy cordial al responder a las preguntas sobre el régimen de MIC. Prosiguen las consultas y los Estados Unidos esperan con interés las nuevas conversaciones con Filipinas, en las que confían se llegue a una solución mutuamente convenida. Su país lleva ya más de un año celebrando consultas y, por muy optimista que sea con respecto al logro de una solución satisfactoria para ambas partes, todavía no se ha llegado a esa solución. Por consiguiente, los Estados Unidos han llegado, a su pesar, a la conclusión de que es mejor para sus intereses seguir adelante con su solicitud de establecimiento de un grupo especial en estos momentos.

56. El representante de Filipinas indica que su país reconoce que, por regla general, con arreglo al párrafo 1 del artículo 6 del ESD, el OSD ha de establecer un grupo especial cuando se solicita por segunda vez, a menos que haya consenso en sentido contrario. No obstante, esa norma sobre la automaticidad no existe por sí misma, sino que forma parte de los elementos que aportan seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. En el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se especifica que el sistema de solución de diferencias, del que la norma sobre la automaticidad no es sino un componente, es un elemento esencial para aportar esa seguridad y previsibilidad. El hecho de que el sistema de solución de diferencias sea un elemento esencial significa que no es el único. En el párrafo 1 del artículo 3 del ESD se estipula la necesidad de superar los tecnicismos jurídicos de procedimiento del ESD, al afirmar la adhesión de los Miembros a los "principios de solución de diferencias aplicados ... al amparo de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947". En el ESD se desarrollan esos principios. El principio fundamental del procedimiento de solución de diferencias es el multilateralismo. Los procedimientos establecidos y las decisiones adoptadas por los Miembros en otros órganos de la OMC son también elementos indispensables para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. El OSD está obligado a tener en cuenta esos procedimientos y decisiones adoptados en otros órganos de la OMC. Ha de garantizar que sus propios procedimientos y decisiones no crean un conflicto, ya sea real o potencial, con otros procedimientos y decisiones. Ese conflicto sería contrario a la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio, que el OSD tiene la obligación de defender.

57. La diferencia entre los Estados Unidos y Filipinas no es una diferencia normal. Se trata de una diferencia sobre una cuestión ya examinada por el Consejo General en el contexto de la Decisión de 8 de mayo de 2000. Por otra parte, es una diferencia sobre una cuestión actualmente en curso de examen en el Consejo del Comercio de Mercancías (CCM). El sistema multilateral se ha ocupado de esta cuestión y sigue haciéndolo. De conformidad con la Decisión de 8 de mayo, a la que se llegó por consenso, el CCM tiene instrucciones de dar una consideración positiva a cada una de las peticiones presentadas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo sobre las MIC. De hecho, está haciéndolo. La Decisión de 8 de mayo obliga al OSD, ya que no es un órgano separado del Consejo General. Con arreglo al párrafo 3 del artículo IV del Acuerdo de Marrakech, el OSD es el propio Consejo General desempeñando las funciones del OSD.

58. Filipinas es consciente de que puede formular sus objeciones ante el grupo especial. Se ha hecho en anteriores diferencias cuando se ha tratado de bloquear el establecimiento de un grupo especial tras solicitarse por segunda vez. No obstante, la actual diferencia es distinta de las anteriores, ya que en ellas no estaban involucradas decisiones del Consejo General. Tampoco había en curso procesos pertinentes similares al que está teniendo lugar actualmente en el CCM. Filipinas considera que, para poder establecer legítimamente un grupo especial sobre este asunto, tendría que anularse antes la Decisión de 8 de mayo. De lo contrario, el establecimiento de un grupo especial sería *ultra vires*. Por otra parte, si se estableciera un grupo especial, el proceso en curso en el CCM, prescrito en el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo sobre las MIC, y la Decisión de 8 de mayo resultarían superfluos y teóricos. Filipinas, al igual que cualquier otro Miembro, tiene un derecho adquirido a las debidas garantías procesales, tanto de procedimiento como sustantivas. Ello incluye lo siguiente: i) el derecho de procedimiento a presentar su caso ante el CCM, lo que entraña la correspondiente obligación de todos los Miembros, incluidos los Estados Unidos, de evaluar la solicitud de Filipinas por sus méritos; y ii) los derechos sustantivos dimanantes de la Decisión de

8 de mayo de que se dé una consideración positiva a las respectivas peticiones de Filipinas y otros países en desarrollo en situación similar. Por consiguiente, el establecimiento de un grupo especial podría tener graves implicaciones sistémicas que podrían afectar desfavorablemente a la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio. Filipinas estima que no hay necesidad de hacer juicios precipitados sobre cuestiones como la que se está examinado, con posibles implicaciones sistémicas.

59. Filipinas confirma que las partes en la diferencia prosiguen sus esfuerzos por llegar a una solución mutuamente aceptable. A este respecto, confía en que los Estados Unidos retiren su solicitud o, si no, que convengan en la suspensión del examen de su solicitud de establecimiento de un grupo especial o en la suspensión del examen de este punto del orden del día. A su entender, a los Estados Unidos les preocupa que, si retiran su solicitud o convienen en la suspensión de su examen, Filipinas pueda en el futuro plantear tecnicismos jurídicos en el sentido de que el grupo especial sólo puede establecerse por consenso positivo. Por consiguiente, su país está dispuesto a convenir en que, si los Estados Unidos deciden suspender el examen de su solicitud, podrán someterla a la consideración del OSD en cualquier momento, a reserva de las prescripciones usuales en materia de preaviso, y se considerará que esa solicitud se presenta "en la reunión del OSD siguiente a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD", de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del ESD.

60. El representante de Tailandia dice que es lamentable que, pese a las preocupaciones expresadas por varios Miembros en la reunión del OSD celebrada el 23 de octubre, los Estados Unidos hayan solicitado por segunda vez el establecimiento de un grupo especial sobre este asunto. En opinión de su país, el establecimiento de un grupo especial anularía los derechos que confiere a Filipinas y a los demás países en desarrollo Miembros el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo sobre las MIC. Con arreglo a la Decisión de 8 de mayo, debe darse una "consideración positiva" a las peticiones de prórroga del período de transición presentadas por nueve Miembros. En la Decisión se subraya la necesidad de preservar el carácter multilateral del proceso y de que se examinen las peticiones de prórroga de conformidad con los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo sobre las MIC. Como ha indicado Filipinas, el establecimiento de un grupo especial sobre este asunto sería contrario a la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio, ya que, habida cuenta del proceso actualmente en curso en el marco del CCM y su evolución favorable en los últimos días, Tailandia estima que hubiera sido preferible ultimar ese proceso y agotar las demás opciones de carácter multilateral antes de recurrir al mecanismo de solución de diferencias. Lamentablemente, ello no ha sido posible. Tailandia respeta totalmente la decisión de los Estados Unidos. El establecimiento de un grupo especial sobre este caso menoscabará la confianza en el sistema y está en contradicción con la intención y los deseos de los Miembros, reflejados en la Decisión de 8 de mayo, que exige que se dé una consideración positiva a la petición de Filipinas.

61. La representante de los Estados Unidos indica que este caso ha planteado una importante cuestión multilateral. Los Estados Unidos no están de acuerdo con la declaración de que Filipinas tiene derecho a mantener sus MIC por haber pedido una prórroga con arreglo al párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo sobre las MIC. Por el contrario, como su país ha señalado en numerosas ocasiones, el hecho de que su petición de prórroga esté pendiente no reduce sus obligaciones en el marco del Acuerdo sobre las MIC y el GATT de 1994 ni menoscaba los derechos de los demás Miembros con respecto a sus medidas. Actualmente, Filipinas no tiene justificación alguna en el marco del Acuerdo sobre la OMC. Se equivoca al decir que la Decisión de 8 de mayo puede impedir el establecimiento de un grupo especial. El ESD es un acuerdo multilateral y ha de respetarse. El párrafo 1 de su artículo 6 es claro con respecto a esta cuestión y en él se especifica que "se establecerá un grupo especial, a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD". Sólo hay una excepción a esta norma: que el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial. En el párrafo 1 del artículo 6 no se prevé ningún otro motivo para no establecer un grupo especial.

En particular, nada de lo dispuesto en el ESD autoriza al OSD o al Consejo General a adoptar una decisión que impida el establecimiento de un grupo especial. La Decisión de 8 de mayo no modifica el ESD y fue presentada por el Presidente del Consejo General como una decisión sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros. El carácter obligatorio del párrafo 1 del artículo 6 es notorio y la automaticidad prevista en el ESD es un elemento fundamental de los resultados de la Ronda Uruguay.

62. Por otra parte, el OSD nunca ha permitido que una objeción de procedimiento como la que se ha planteado bloquee el establecimiento de un grupo especial, tras solicitarse por segunda vez. Recuerda que, cuando las CE solicitaron el establecimiento de un grupo especial con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 en el caso de los bananos, los Miembros plantearon varias objeciones de procedimiento con respecto a esa solicitud, con inclusión de la cuestión relativa a las partes y los terceros y la posibilidad de que un Miembro solicitara el establecimiento de un grupo especial contra una medida aplicada por él mismo. En aquella ocasión el Presidente señaló que esas cuestiones tendría que decidir las el grupo especial, ya que el OSD no podía denegar el establecimiento de un grupo especial en la segunda reunión. En otra ocasión, Australia puso objeciones al establecimiento de un grupo especial que examinara la reclamación presentada por los Estados Unidos con respecto a las subvenciones destinadas al cuero y, una vez más, el Presidente indicó que, si no había consenso en sentido contrario, tendría que establecerse el grupo especial, y añadió que Australia podría plantear sus problemas de procedimiento ante el grupo especial. Es evidente que el OSD tiene que establecer un grupo especial a menos que haya consenso en contra. Filipinas podrá formular sus objeciones de procedimiento ante el grupo especial y los Estados Unidos esperan que no trate de retrasar el proceso del grupo especial de ese modo, ya que sus argumentos son infundados. La Decisión de 8 de mayo se adoptó sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros, incluido el derecho de los Estados Unidos de iniciar un procedimiento de solución de diferencias. Como ya ha indicado, su país solicita el establecimiento de un grupo especial y, al mismo tiempo, está a punto de resolver su diferencia con Filipinas. Por consiguiente, lo solicita con renuencia, ya que ambas partes están dispuestas a llegar a una solución negociada. Los Estados Unidos llevan más de un año dando una consideración muy positiva a esta cuestión y seguirán colaborando con Filipinas para tratar de resolver esta diferencia de manera que se tengan en cuenta los intereses de ambas partes.

63. El representante de la India dice que su país ha formulado ya observaciones sobre las implicaciones de la Decisión de 8 de mayo en anteriores reuniones del OSD. La India apoya firmemente las declaraciones hechas por Filipinas y Tailandia y comparte sus preocupaciones. Observa que los Estados Unidos han solicitado el establecimiento de un grupo especial con renuencia. Su país sigue creyendo que las cuestiones relativas a la aplicación han de abordarse en un marco político, no en un marco jurídico estricto, ya que si los Miembros desean siempre garantizar sus derechos jurídicos no será posible abordar seriamente esas cuestiones. Las cuestiones relativas al período de transición de las MIC llevan más de dos años sobre el tapete. Los Estados Unidos han manifestado que se prevé una solución positiva de varios casos y que se llegará a ella en breve. A la India le preocupa que en este caso se adopte una solución jurídica con el fin de ejercer derechos jurídicos, al mismo tiempo que se están realizando esfuerzos por lograr una solución política. Cuando se siguen paralelamente vías jurídicas y políticas, siempre es más rápida la vía jurídica. Su país estima que todas las cuestiones sobre la aplicación, incluidas las relativas al período de transición de las MIC, han de abordarse con cierta sensibilidad política. Esas cuestiones se han suscitado porque la aplicación plantea problemas. Sería apropiado que los Miembros ejercieran moderación. Reconoce que algunos Miembros se ven presionados por grupos industriales y que, desde un punto de vista político, existen algunas dificultades. No obstante, la India entiende que la declaración del Presidente de diciembre de 1999 y la Decisión de 8 de mayo entrañan un compromiso de que, hasta que se ultime el proceso de consultas en el marco del CCM, no habrá solicitudes de establecimiento de grupos especiales. Lamenta que ese entendimiento no haya sido posible en el caso de un Miembro. Confía en que las partes interesadas reconsideren su posición y acoge con agrado las indicaciones hechas por los Estados Unidos en el sentido de que esperan poder llegar a un entendimiento con el país afectado.

64. El representante del Pakistán indica que su país desea suscribir las opiniones expresadas por anteriores oradores. Al Pakistán le preocupa que la cuestión actualmente objeto de examen en el Consejo General, con arreglo a la Decisión de 8 de mayo y la declaración de 17 de diciembre de 1999, se aborde en el marco del sistema de solución de diferencias. En opinión de su país, ello cuestiona la validez del entendimiento al que se ha llegado con respecto a diversas cuestiones y mina la confianza de un gran número de países en desarrollo. Lo apropiado hubiera sido esperar el resultado de las consultas que se están manteniendo en el CCM y el Consejo General en relación con las cuestiones relativas al período de transición de las MIC. Un gesto de esa índole por parte de importantes interlocutores comerciales podría contribuir en gran medida a la creación de un clima de confianza y a la credibilidad del sistema. Recuerda que en anteriores reuniones del OSD el Pakistán expresó la esperanza de que las partes pudieran encontrar pronto una solución mutuamente aceptable de este problema. Su país acoge con agrado las indicaciones hechas por las partes a tal efecto y reitera su esperanza de que las partes puedan llegar pronto a una solución mutuamente aceptable y el CCM y el Consejo General puedan dar también una solución multilateral a esta cuestión.

65. El representante de la Argentina dice que, al igual que han manifestado anteriores oradores, a su país le preocupa que se inicie un procedimiento de solución de diferencias cuando está en curso en el CCM el proceso de prórroga de los períodos de transición. En opinión de la Argentina, en las actuales circunstancias la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos es prematura. Por consiguiente, hasta que el CCM haya adoptado una decisión sobre este asunto, no está claro si hay o no infracción del Acuerdo sobre las MIC por parte de un Miembro que ha pedido una prórroga del período de transición. La Argentina estima que, en bien del sistema, debe darse prioridad a la conclusión del examen que se está realizando en el CCM sobre las cuestiones relativas a la prórroga del período de transición.

66. La representante de Santa Lucía indica que su país comparte las preocupaciones expresadas por Filipinas con respecto a la importancia de la necesidad de cumplir las normas vigentes tanto sustantivas como de procedimiento. Las normas sobre el debido procedimiento legal son fundamentales para garantizar la justicia y preservar la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio. Observa que el concepto de automaticidad plantea problemas de carácter sistémico que requieren una mayor reflexión. Ese concepto aumenta la probabilidad de que en el OSD se adopten medidas *ultra vires*. Las consultas en curso en el CCM sobre la prórroga de las MIC son prometedoras y positivas, y en ese contexto desea señalar el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, en el que se dispone que "antes de presentar una reclamación, los Miembros reflexionarán sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos", ya que el objetivo del recurso a los procedimientos previstos en el ESD es hallar una solución positiva. Por consiguiente, al igual que anteriores oradores, Santa Lucía seguirá exponiendo sus preocupaciones con respecto a algunas cuestiones sistémicas que se han planteado y que deben resolverse mediante la continuación de su examen en el OSD.

67. El representante de Hong Kong, China, dice que su delegación desea instar a ambas partes a que prosigan de buena fe sus esfuerzos encaminados a llegar a una solución mutuamente aceptable, tanto bilateral como multilateralmente en el marco del CCM. Su país reconoce que, en virtud del párrafo 1 del artículo 6 del ESD, los Estados Unidos tienen derecho a solicitar el establecimiento de un grupo especial. No obstante, el caso objeto de examen es especial por su naturaleza y el proceso pertinente. En cuanto al proceso, es pertinente a otros dos órganos de la OMC, el Consejo General y el CCM, con arreglo a la Decisión de 8 de mayo, que abarca el elemento de la debida moderación. Aunque Hong Kong, China, reconoce que la debida moderación no es jurídicamente vinculante, cabría preguntarse legítimamente si los Estados Unidos han ejercido o no la debida moderación y por qué no pueden seguir haciéndolo. No se ha respondido a estas dos preguntas. El CCM está ocupándose también de la prórroga solicitada en virtud del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo sobre las MIC y parece que la solución de esta cuestión es inminente. Por consiguiente, cabría pensar que hubiera sido mejor hallar una solución en un contexto multilateral, en vez de presentar una solicitud

de establecimiento de un grupo especial. Duda que sea necesario el establecimiento de un grupo especial en esta etapa.

68. Observa que el caso objeto de examen guarda relación con un período de transición y una petición de su prórroga. Filipinas ha cumplido todas las prescripciones en materia de procedimiento establecidas en el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo sobre las MIC, con el fin de lograr la cobertura jurídica necesaria para sus MIC. Es injusto para ese país que tenga que hacer frente a la actual solicitud de establecimiento de un grupo especial. Como se están realizando progresos en el CCM y los Estados Unidos han admitido que se vislumbra una solución, en bien del sistema sería mejor que el OSD suspendiera el examen de este punto del orden del día para preservar los derechos que confiere a los Estados Unidos el párrafo 1 del artículo 6 del ESD y permitir al mismo tiempo que el CCM prosiga sus esfuerzos por encontrar una solución satisfactoria.

69. El representante del Brasil dice que, al igual que han manifestado anteriores oradores, su país lamenta también que las partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución de esta cuestión. El Brasil apoya el concepto de debida moderación que se examinó en diciembre de 1999 y quedó reflejado en la Decisión de 8 de mayo. Las partes han expresado la esperanza de poder resolver el asunto. Algunas delegaciones se han referido a la positiva evolución de la cuestión en el CCM. Los Estados Unidos han hecho referencia a algunos argumentos jurídicos que justifican su posición en esta etapa. Por su parte, opina que existe una vía que podría llevar a una solución en la que se tuvieran en cuenta las cuestiones tanto políticas como de procedimiento. Recuerda que en un caso el Brasil y la Argentina convinieron en suspender el procedimiento del grupo especial, de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD, antes de su composición. Confía en que ambas partes puedan hallar una solución razonable a esta cuestión.

70. El representante de Malasia indica que la cuestión objeto de examen se ha debatido ya anteriormente y que en la reunión en curso su país desea instar a los Estados Unidos a que reconsideren su solicitud de establecimiento de un grupo especial, como han sugerido Filipinas y Hong Kong, China. Malasia reconoce que, en virtud del párrafo 1 del artículo 6 del ESD, los Estados Unidos tienen derecho a solicitar el establecimiento de un grupo especial. Observa que los Estados Unidos han manifestado que están muy cerca de encontrar una solución. También el CCM está próximo a hallar una solución al problema. Por consiguiente, su país insta a los Estados Unidos a que consideren la petición de Filipinas y Hong Kong, China, de que se suspendan las deliberaciones sobre esta cuestión. Los Estados Unidos mantendrían su solicitud, y el examen de este punto del orden del día se suspendería hasta que se celebraran nuevas consultas. Pide al Presidente que formule una resolución sobre algunas cuestiones de procedimiento, como ha solicitado Filipinas.

71. El representante del Japón dice que a su país le ha decepcionado que los Estados Unidos hayan solicitado el establecimiento de un grupo especial en esta etapa, cuando se espera un resultado constructivo y positivo en otros órganos de la OMC. El Japón comparte la opinión expresada por Filipinas de que esta cuestión debe resolverse en el marco del párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo sobre las MIC, especialmente al estar realizándose progresos en el CCM. Reconoce plenamente el derecho que confiere a los Estados Unidos el párrafo 1 del artículo 6 del ESD de solicitar el establecimiento de un grupo especial, aunque no comparte la rígida interpretación de dicho párrafo. Los Estados Unidos han manifestado que se están manteniendo consultas bilaterales constructivas y que siente renuencia a solicitar el establecimiento de un grupo especial. Ello es alentador y, al igual que Hong Kong, China, su país considera que el modo apropiado de proceder sería suspender el examen de este punto del orden del día, con el fin de dar tiempo para que tanto el proceso multilateral como el proceso bilateral entre los Estados Unidos y Filipinas avancen hasta hallar una solución mutuamente aceptable y preservar al mismo tiempo los derechos de los Estados Unidos. De no ser posible, el Japón apoya la solución propuesta por el Brasil y espera que los Estados Unidos suspendan el procedimiento del grupo especial una vez establecido.

72. El representante de Colombia indica que a su país le preocupa que se haya iniciado el procedimiento de solución de diferencias cuando aún no ha concluido en el CCM el proceso de consultas sobre la prórroga de los períodos de transición de las MIC. Colombia apoya el argumento jurídico esgrimido por los Estados Unidos. No obstante, desde un punto de vista sistémico, no es una situación conveniente, ya que socavaría la credibilidad del sistema multilateral de comercio. Señala las soluciones propuestas por Hong Kong, China, y por el Brasil y espera que las partes las utilicen con el fin de llegar a una solución al margen del sistema de solución de diferencias. Colombia confía también en que el proceso de negociación en curso en el CCM concluya de manera satisfactoria en un futuro muy próximo.

73. El representante de Venezuela dice que a su país le preocupa la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos. Venezuela reconoce el derecho de este país de pedir que se cumplan las normas de la OMC, pero estima que la solicitud de establecimiento de un grupo especial es prematura y no contribuye a las consultas que se están celebrando en el CCM con el fin de llegar a una solución multilateral de la cuestión de la prórroga de los períodos de transición de las MIC. Venezuela confía en que las partes puedan hallar una solución a esta diferencia y en que prevalezca el sentido común en momentos en que se están emitiendo señales positivas destinadas a crear un clima de confianza. Es importante que en el proceso multilateral se llegue a una solución que satisfaga a todas las partes.

74. El representante de Chile señala que la coincidencia de dos procedimientos ha planteado cuestiones de difícil solución. Su país estima que se trata de un caso especial y que es necesario proceder de manera prudente y razonable. Tiene interés en preservar los progresos realizados hasta la fecha con respecto al logro de una solución multilateral. Reconoce también que las partes no desean que se menoscaben sus derechos. Por consiguiente, sería apropiado hacer lo propuesto por Hong Kong, China; anima a las partes a que lo hagan, con el fin de resolver la cuestión amistosamente sin menoscabo de sus derechos.

75. El representante de Singapur indica que, como han señalado anteriores oradores, la solicitud presentada por los Estados Unidos ha dado lugar a la coincidencia de dos procedimientos. La propuesta de Hong Kong, China, constituye un modo apropiado de salir de esta situación de estancamiento, ya que ayudaría a los Miembros en el procedimiento multilateral y preservaría al mismo tiempo los derechos de las partes en la diferencia.

76. El representante de Indonesia dice que su país desea reiterar su preocupación con respecto a esta cuestión, planteada en la reunión del OSD celebrada el 23 de octubre. Indonesia reconoce el derecho de los Estados Unidos de solicitar el establecimiento de un grupo especial, pero espera que ejerzan la debida moderación en estos momentos. Acoge con agrado la declaración de los Estados Unidos de que las partes están cerca de la conclusión de esta cuestión y apoya la propuesta de Filipinas de que se retire la solicitud de los Estados Unidos o se suspenda el examen de este punto del orden del día.

77. La representante de Jamaica indica que su país reconoce, por un lado, el derecho de una parte de solicitar el establecimiento de un grupo especial y, por otro, el derecho de la otra parte de que se ultime el proceso de examen de su solicitud de prórroga del período de transición. Jamaica confía en que las partes estudien todas las formas de resolver esta cuestión antes de recurrir al procedimiento de solución de diferencias o sin tener que hacerlo.

78. El representante del Ecuador dice que su país comparte las preocupaciones expresadas por anteriores oradores. El Ecuador insta a las partes a que prosigan sus conversaciones con miras a hallar una solución de la manera más amistosa posible y sin perjuicio de los derechos de ambas.

79. El representante de las Comunidades Europeas indica que las CE preferirían que se hallara una solución amistosa a este problema y confía en que pueda lograrse en futuras consultas.

80. El representante de Hungría dice que se trata de una situación delicada en la que se plantean cuestiones políticas y jurídicas. Su país estima que no siempre es necesario seguir el enfoque jurídico y que la propuesta de Hong Kong, China, da una solución temporal al problema.

81. La representante de los Estados Unidos manifiesta que en su declaración inicial ha indicado que, aunque los Estados Unidos lamentan proseguir con su solicitud de establecimiento de un grupo especial, han de hacerlo para proteger sus derechos. Al mismo tiempo, consideran posible llegar a algunas conclusiones. Recuerda la declaración del Presidente del Consejo General de 17 de diciembre de 1999 sobre la debida moderación. Los Estados Unidos llevan más de un año ejerciendo la debida moderación. Por otra parte, en la Decisión de 8 de mayo de 2000, que se adoptó sin perjuicio de los derechos que confieren los Acuerdos de la OMC, se pide que se dé una consideración positiva en conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo sobre las MIC. Su país ha dado esa consideración positiva y en la reunión del CCM celebrada el 16 de noviembre de 2000 adoptó también una posición muy positiva. El hecho de que un país cumpla todas las prescripciones en materia de procedimiento establecidas en el párrafo 3 del artículo 5 no significa que se concedan automáticamente las prórrogas o que los Miembros renuncien a los derechos que les confiere el ESD. Cualquiera puede cumplir las prescripciones en materia de procedimiento y utilizar el proceso para obtener *de facto* prórrogas. Los Estados Unidos confían en que, aun cuando se establezca un grupo especial, sea posible hallar una solución mutuamente satisfactoria. Una vez que el OSD adopte la decisión de establecer un grupo especial, los Estados Unidos propondrán una solución similar a las sugeridas por otras delegaciones en la reunión en curso.

82. El representante de Filipinas dice que los Estados Unidos han manifestado que tienen derecho a que se establezca un grupo especial, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del ESD. Filipinas no cuestiona ese derecho de los Estados Unidos. No obstante, este caso va más allá del párrafo 1 del artículo 6 del ESD y requiere una solución práctica. Su país esperaba que el OSD no tuviera que resolver la cuestión de si este caso quedaba o no comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 6 del ESD, sino que se encontrara una solución que protegiera los derechos tanto de los Estados Unidos como de Filipinas. Considera apropiada la solución propuesta por Hong Kong, China, que ha sido apoyada por muchas delegaciones. Cualquier otra solución plantearía necesariamente la cuestión de la procedencia de establecer un grupo especial, que en esta etapa entraña implicaciones sistémicas. Insta a los Estados Unidos a que reconsideren su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

83. El representante de Venezuela pide al representante de Hong Kong, China, que reitere su propuesta.

84. El representante de Hong Kong, China, dice que no es una práctica infrecuente suspender el examen de un punto del orden del día de una reunión concreta y volver sobre él en cualquier momento sin necesidad de distribuir un aviso con 10 días de antelación. Los Estados Unidos han expuesto su preocupación de que, si retiraran su solicitud de establecimiento de un grupo especial, pudieran verse comprometidos los derechos que les confiere el párrafo 1 del artículo 6 del ESD. La idea es suspender el punto del orden del día y que la solicitud siga figurando en el orden del día de la reunión en la que se ha suspendido. Técnicamente, si la solicitud vuelve a hacerse en la reunión siguiente a aquella en la que se presentó por primera vez, los derechos de los Estados Unidos no se verán comprometidos. Al mismo tiempo, cabe observar que tal vez se encuentre pronto una solución en el CCM, y también en el curso de las consultas bilaterales. La suspensión permitiría a ambas partes, así como al CCM, estudiar el asunto y quizás no fuera necesario establecer un grupo especial en esas circunstancias.

85. El Presidente señala las objeciones formuladas por Filipinas con respecto al establecimiento de un grupo especial en la reunión en curso. Muchas delegaciones se han referido a la Decisión de 8 de mayo y a las consultas en curso en el CCM, así como a la inconveniencia de esta situación de coincidencia de procedimientos. Se han hecho muchas declaraciones a favor de una solución

mutuamente convenida. Santa Lucía ha hecho referencia al párrafo 7 del artículo 3 del ESD y ha manifestado que es evidente que tanto los Estados Unidos como Filipinas vislumbran una solución mutuamente convenida y seguirán colaborando de forma constructiva para llegar a ella. Se les ha instado en general a que lo hagan con el fin de hallar esa solución. Ha de tenerse presente que el párrafo 1 del artículo 6 es una disposición de un instrumento multilateralmente acordado y que, evidentemente, sería un problema grave que se dijera en la reunión en curso que esa disposición puede quedar anulada efectivamente por la Decisión del Consejo General y la indicación dada al CCM de que trabaje en una determinada dirección. Se le ha pedido que formule una resolución sobre la cuestión de procedimiento planteada por Filipinas en cuanto a si sería o no procedente establecer un grupo especial. Existen muchos precedentes de que esas cuestiones de procedimiento en relación con el establecimiento de grupos especiales se han remitido normalmente a los grupos especiales. Todas las delegaciones han subrayado el deseo colectivo de que los Estados Unidos y Filipinas lleguen a una solución mutuamente convenida. Puesto que no hay consenso en el sentido de que no se establezca un grupo especial, lo único que puede hacerse es tomar nota de las declaraciones formuladas y del firme deseo de que se dé a este asunto una solución mutuamente aceptable, pero tendrá que establecerse un grupo especial de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

86. El representante de Filipinas recuerda que los Estados Unidos han dicho que, una vez establecido el grupo especial, propondrían una solución. Pide a dicho país que haga su propuesta, tras lo cual formulará sus observaciones.

87. La representante de los Estados Unidos dice que la solución que propondrá su país es similar a la sugerida por otras delegaciones, pero la propondrá una vez establecido el grupo especial.

88. El representante de Filipinas dice que las objeciones de su país no van dirigidas al párrafo 1 del artículo 6 del ESD, sino que se refieren a las facultades del OSD para tratar de esta cuestión.

89. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda establecer un grupo especial, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

90. La representante de los Estados Unidos dice que, sin perjuicio de la posición de su país con respecto a procedimientos y méritos, en su afán de avanzar desea hacer la siguiente propuesta. Los Estados Unidos están manteniendo consultas intensivas muy positivas con Filipinas y esperan poder llegar a una pronta solución. Por consiguiente, no seguirán adelante con la elección de los integrantes del grupo especial hasta que consideren que no pueden resolver esta cuestión.

91. El representante de Filipinas indica que su delegación toma nota de la declaración hecha por los Estados Unidos en relación con sus intenciones y expresa el reconocimiento de su país por la solución propuesta por la representante estadounidense. Filipinas entiende que se ha establecido el grupo especial, pero que se suspende el procedimiento.

92. El Presidente dice que se ha establecido el grupo especial, pero que los Estados Unidos han indicado que no procederán a su composición en esta etapa.

93. Los representantes de la India y el Japón reservan los derechos de sus respectivos países de participar en calidad de terceros en el procedimiento del Grupo Especial.

94. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas.

4. Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS189/3)

95. El Presidente recuerda que el OSD examinó este asunto en la reunión celebrada el 26 de septiembre junto con la cuestión relativa a las medidas antidumping definitivas aplicadas por la Argentina a las importaciones de cartón procedentes de Alemania. Tras un acuerdo concluido entre las partes en la diferencia, las Comunidades Europeas solicitan el establecimiento de un grupo especial que examine únicamente una parte de su reclamación inicial: las medidas antidumping definitivas aplicadas por la Argentina a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia. Señala la comunicación de las Comunidades Europeas reproducida en el documento WT/DS189/3.

96. El representante de las Comunidades Europeas dice que en la reunión del OSD celebrada el 26 de septiembre su delegación expresó preocupación con respecto a los instrumentos antidumping de la Argentina. Esa preocupación de las CE es general y se refiere a toda la gama de instrumentos de política comercial utilizados por ese país. Las CE estiman que las medidas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica se impusieron sobre la base de una investigación realizada incumpliendo las obligaciones contraídas por la Argentina en el marco de la OMC. Ese incumplimiento afecta a los derechos fundamentales de las partes interesadas en investigaciones antidumping, por ejemplo que se tome en consideración la información presentada por los exportadores de forma adecuada y a su debido tiempo -lo que, de no respetarse, se traduce en que no se otorgue un trato individual- o se divulguen los hechos esenciales en los que se haya basado una decisión de imponer medidas. La cuestión se ha examinado con las autoridades argentinas en varias ocasiones, pero sin resultados positivos. Por consiguiente, las CE no tienen más opción que solicitar, por segunda vez, el establecimiento de un grupo especial.

97. El representante de la Argentina dice que su país reconoce que es la segunda vez que las CE solicitan el establecimiento de un grupo especial que examine las medidas antidumping aplicadas por su país a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia y que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 6 del ESD, debe establecerse el grupo especial en la reunión en curso.

98. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda establecer un grupo especial, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

99. Los representantes del Japón, Turquía y los Estados Unidos reservan los derechos de sus respectivos países de participar en calidad de terceros en el procedimiento del Grupo Especial.

5. Chile - Medidas que afectan al tránsito y a la importación de pez espada

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS193/2)

100. El Presidente señala la comunicación de las Comunidades Europeas reproducida en el documento WT/DS193/2.

101. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE comparten el objetivo general de preservar y proteger el medio ambiente y los recursos de pez espada. Ahora bien, creen firmemente que el modo más efectivo de resolver las cuestiones ambientales internacionales, como la relativa a la conservación de las especies migratorias, es hacerlo multilateralmente en un acuerdo negociado. En ese acuerdo multilateral sobre medio ambiente (AMUMA) deben poder participar desde el principio todos los países interesados, de manera que las medidas comerciales que en él se

especificuen puedan negociarse y acordarse por consenso. Es el mejor modo de garantizar que no se hagan discriminaciones ni se apliquen medidas comerciales con fines proteccionistas. En el caso objeto de examen, Chile prohíbe a las embarcaciones de pesca de las CE descargar sus capturas de peces espada en los puertos chilenos, ya sea con fines de depósito e importación o de transbordo a otras embarcaciones para su venta en otros mercados. Recientemente, las medidas restrictivas chilenas y la prohibición de descargar en los puertos chilenos se han hecho extensivas a las capturas realizadas en cualquier zona de alta mar. Las CE estiman que esas medidas son incompatibles con las obligaciones contraídas por Chile en el marco de la OMC. Es inadmisibles que Chile impida el tránsito y la importación en sus puertos de capturas de peces espada realizadas por embarcaciones de las CE, a menos que dichas embarcaciones cumplan, en cualquier zona de alta mar, las llamadas normas de conservación impuestas unilateralmente por Chile. Ello es contrario al principio de libertad de tránsito enunciado en el artículo V del GATT de 1994.

102. Por otra parte, las medidas chilenas imposibilitan la importación en Chile de las capturas afectadas, lo que es contrario al artículo XI del GATT de 1994. Chile adoptó su legislación e impuso la prohibición sin entablar con las CE negociaciones encaminadas a concluir acuerdos bilaterales o multilaterales. Recientemente, en el marco de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, Chile ha concluido también con el Perú, Colombia y el Ecuador un acuerdo sobre la conservación de los recursos vivos del Pacífico Sur. Es sorprendente que no se haya invitado a la mesa de negociación a las CE ni, probablemente, a otros Miembros interesados. Ello indica que Chile no ha considerado la posibilidad de concluir acuerdos de cooperación con las CE, como ha hecho con otros países. Sería preferible que Chile levantara la prohibición y entablara negociaciones con las CE y todas las demás partes interesadas, con miras a lograr en un plazo prudencial un acuerdo sobre la conservación a largo plazo y explotación sostenible de los recursos de pez espada del Pacífico Sur. Las CE llevan 10 años tratando sin éxito de llegar a una solución de ese tipo, pero Chile no ha mostrado flexibilidad alguna y ha seguido negando a las CE los derechos que les confieren las normas de la OMC. En esas circunstancias, la única opción posible es solicitar el establecimiento de un grupo especial.

103. El representante de Chile dice que el pez espada es una especie marina altamente migratoria, que llega a desplazarse más de 600 millas y que, en el caso del Pacífico Sudeste, se desplaza entre la zona económica exclusiva de los Estados ribereños, incluido Chile, y la alta mar adyacente. Lamentablemente, aunque se trata de una especie de sostenida declinación en todos los océanos del mundo, con inclusión del Pacífico Sudeste, se ha declarado que puede explotarse plenamente, lo que significa que, con la captura de las cantidades autorizadas, no queda ningún excedente para la reproducción de la especie. Ello ha obligado a Chile a adoptar, a partir de 1989, medidas de conservación cada vez más estrictas dentro de la zona económica exclusiva, que se han hecho extensivas a todos los barcos de bandera chilena que operen más allá de las 200 millas de la jurisdicción nacional.

104. La normativa chilena de conservación está amparada por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Convención sobre el Derecho del Mar, en lo que se refiere a su aplicación dentro de la zona económica exclusiva; y por los artículos 116 a 119 de la misma Convención, en lo que se refiere a la conservación y administración de los recursos vivos de alta mar. El artículo 116 regula el derecho de pesca en alta mar sometiéndolo, entre otros parámetros, a los derechos y deberes, así como a los intereses, de los Estados ribereños. En el artículo 117 se establece el deber de todos los Estados, en relación con sus nacionales, de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de alta mar. El artículo 118 rige la cooperación de los Estados en la conservación y administración de esos recursos. Por último, en el artículo 119 se enumeran las medidas mínimas indispensables que deben adoptar los Estados cuyos nacionales pescan en alta mar y se hace hincapié en la aplicación de criterios científicos y ambientales, la preocupación por las especies asociadas o dependientes, y el suministro de información estadística apropiada.

105. La prescripción contenida en la Convención sobre el Derecho del Mar de proteger el medio ambiente marino y, en particular, de conservar los recursos vivos marinos se vería socavada si naves

de otro pabellón que pescaran en alta mar sin sujeción a normas de conservación comparables o compatibles con las que se aplican en la zona económica exclusiva del Estado ribereño relevante pudieran descargar y transbordar capturas efectuadas sin cumplir ninguna de las prescripciones de la Convención y sin tener en cuenta el régimen de conservación y administración existente en la mencionada zona económica.

106. En 1995 Chile propuso a las CE un diálogo con miras a hacer una evaluación de los recursos que permitiera compatibilizar o convenir medidas de conservación en la alta mar del Pacífico Sudeste y facilitara el acceso de la flota comunitaria a los puertos chilenos, respetando el régimen de conservación. En 1998 se reunió una Comisión Técnica para estos fines, ocasión en la cual la parte chilena proporcionó amplia información y fundamentó científicamente sus medidas de conservación, en tanto que las CE no fueron capaces de facilitar información alguna sobre medidas de ese tipo aplicadas por la flota comunitaria que captura el pez espada en el Pacífico, ni convinieron tampoco en presentar información acerca de sus capturas, que no se comunican a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), como exigiría el cumplimiento de obligaciones internacionales que deben respetar todos los Estados pesqueros. La Comisión de las CE no sólo no respetó el compromiso de proseguir la labor de la Comisión Técnica sino que dos meses después decidió someter la cuestión a un procedimiento contencioso unilateral en el marco de dicha Comisión -en el que Chile cooperó ampliamente- y posteriormente al mecanismo previsto en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) de la OMC.

107. Chile ha indicado reiteradamente a las autoridades comunitarias y a las autoridades españolas que está dispuesto a trabajar conjuntamente para alcanzar un acuerdo de conservación del pez espada, disposición que ha reiterado una vez más en las recientes consultas mantenidas en Nueva York con las CE. Ha subrayado la importancia de la cooperación bilateral directa, dada la urgencia de lograr una protección adecuada para el pez espada, y ha expresado su disposición a extender dicha cooperación al ámbito multilateral. A tal efecto, el Acuerdo de Galápagos, suscrito por Chile, Colombia, el Ecuador y el Perú, proporciona un marco al que pueden adherirse la Comisión Europea y los Estados miembros de las CE; o bien es posible concluir un acuerdo complementario, independiente del de Galápagos pero compatible con él, en relación específicamente con el pez espada.

108. Las conversaciones de Nueva York fueron la primera indicación de que las CE estuvieran dispuestas a considerar un acuerdo de conservación y ambas delegaciones coincidieron en que no existían obstáculos para avanzar en esa dirección. No obstante, la Comisión Europea pidió que se otorgara inmediato acceso a los puertos chilenos a las naves de pabellón comunitario que capturaban el pez espada en el Pacífico mientras se iniciaban negociaciones bilaterales y multilaterales para acordar un régimen de conservación del pez espada en alta mar. Las CE ofrecieron también fijar una fecha para la Comisión Técnica, pero simultáneamente manifestaron su intención de solicitar el establecimiento de un grupo especial que examinara esta cuestión.

109. Una diferencia como la que está siendo objeto de examen debe regirse por las normas especiales establecidas en la Convención sobre el Derecho del Mar, no por las normas comerciales y generales del GATT de 1994. Chile estima que el mecanismo de solución de diferencias de la OMC no es el foro idóneo para examinar y resolver esta diferencia, que está claramente tipificada, regulada y mencionada como materia específica de solución de diferencias en la Convención. Tras varios meses de deliberaciones sobre el procedimiento, como consecuencia de una solicitud de arbitraje en el marco de las Reglas del Anexo VII de la Convención, las partes acordaron en principio someter la diferencia a una Sala Especial del Tribunal Internacional del Mar, con sede en Hamburgo, y convinieron asimismo en la composición y el mandato de dicho tribunal; sólo falta llegar a un acuerdo final sobre las normas de procedimiento. La diferencia ambiental sobre conservación y sobre la procedencia de principios o enfoques cautelares no puede plantearse en otro foro que no sea el del mecanismo de solución de diferencias de la Convención sobre el Derecho del Mar.

110. La relación entre el sistema multilateral de comercio y los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente ha sido objeto de debate en el Comité de Comercio y Medio Ambiente (CCMA) desde su creación. Ya su informe anual de 1996 se refería a esta cuestión, así como a la necesidad de que los Miembros trataran de resolver las diferencias que pudieran derivarse del cumplimiento de un AMUMA mediante los mecanismos de solución de diferencias previstos en el AMUMA en cuestión. Las CE han sostenido en el CCMA que la subordinación de los AMUMA a la OMC podría erosionar los esfuerzos internacionales por atacar los problemas ambientales (documento WT/CTE/W/170). En ese mismo documento, presentado hace menos de un mes, las CE indicaban que los conflictos entre las partes en un AMUMA en relación con su aplicación debían resolverse en el marco de dicho AMUMA. Las CE fueron incluso más allá y propusieron modificar la carga de la prueba en el marco del artículo XX del GATT de 1994. A Chile le preocupa la contradicción entre los dichos y los hechos de las CE.

111. Durante la reciente visita a Chile del Comisario de las CE, Pascal Lamy, y en una nota posterior, su país ha señalado esas contradicciones y ha indicado que el desarrollo de procedimientos paralelos de solución de diferencias en el marco de la Convención sobre el Derecho del Mar y en la OMC contiene el germen de un grave conflicto potencial entre el sistema multilateral de comercio y el sistema multilateral de protección ambiental. Esta situación inédita de posible conflicto entre dos regímenes multilaterales destinados a reforzarse mutuamente, no a enfrentarse con perjuicio para la credibilidad de ambos sistemas, es una cuestión que interesa a todos los Miembros.

112. Antes de finalizar, no puede dejar de mencionar la fama que precede a las flotas pesqueras de ciertos Estados miembros de las CE que han vulnerado acuerdos multilaterales en otros océanos al exceder reiteradamente los límites de captura y el tamaño mínimo del pez espada en el Atlántico, el Mediterráneo y el Mar del Norte, con perniciosos efectos en el medio marino, y cuyos métodos depredadores de captura se ven agudizados por ayudas y subvenciones millonarias. Chile no desea que estas condiciones se repitan en el Pacífico Sudeste y espera que, con la colaboración de todos los Miembros, pueda evitarse. Las medidas adoptadas por su país tienen una clara finalidad ambiental, no un propósito comercial como han alegado las CE. No se han adoptado de manera unilateral ni arbitraria, sino que, por el contrario, tienen como sólido fundamento las obligaciones que les impone y las prerrogativas que les otorga la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, además de estar plenamente justificadas por el artículo XX del GATT de 1994. Chile reitera su determinación de velar por que la pesca, tanto dentro como fuera de las 200 millas, de una especie altamente migratoria se realice de manera responsable, transparente y regulada. Esta posición, coherente con la necesidad de conservar los recursos vivos marinos y evitar su depredación, es compartida por muchos Estados que han impulsado un plan de acción de la FAO con ese fin y debería también ser objeto de consenso entre los Miembros de la OMC, que nació bajo el signo del desarrollo sostenible. Por todas esas razones, Chile estima que esta diferencia no debe examinarse ni mucho menos resolverse, en esta etapa, en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC, que no es el foro apropiado para hacerlo. Por consiguiente, se opone al establecimiento de un grupo especial en los términos requeridos por las CE. Chile afirma una vez más su deseo de proseguir en cualquier momento el diálogo, y su interés en hacerlo, con el fin de alcanzar el objetivo de concluir un acuerdo para la conservación del pez espada.

113. El representante de las Comunidades Europeas dice que a las CE no les convencen los argumentos expuestos por Chile. No obstante, si bien desean salvaguardar los derechos que les confieren las normas de la OMC, siguen dispuestos a estudiar vías alternativas para resolver la diferencia de forma negociada. Estiman que la cuestión debe resolverse en un acuerdo en el que puedan participar todas las partes interesadas y que ese es el modo más apropiado de lograr una adecuada conservación y administración de los recursos de pez espada en el Pacífico Sudeste. Observa que las autoridades chilenas no han mostrado una actitud suficientemente abierta a las demandas de las CE a este respecto. En lo que se refiere a las flotas pesqueras comunitarias que faenan en esa zona, en los últimos 10 años el número de embarcaciones ha sido, en promedio, de 6 frente a 15 ó 16 embarcaciones de pesca industrial y más de 1.000 de pesca artesanal chilenas.

Ello no constituye una repercusión importante en la política de conservación de la región. Por otra parte, cuando las CE solicitaron que se adoptara un enfoque multilateral negociado, no pidieron paralelamente pleno acceso a los puertos chilenos sino un acceso limitado y regulado, y ni siquiera entonces Chile se mostró en condiciones de hacerlo. Las CE lamentan tener que solicitar el establecimiento de un grupo especial, pero al mismo tiempo mantienen una posición abierta con respecto a la conclusión de un acuerdo negociado.

114. El representante de Chile indica que las CE se han referido a seis embarcaciones. No tiene la cifra exacta, pero cabe esperar que si su país da acceso a sus puertos habrá muchas más. Por consiguiente, es necesario tener en cuenta las expectativas de las CE al respecto. En segundo lugar, las CE han manifestado que están dispuestas a entablar negociaciones. Chile está dispuesto a iniciar esas negociaciones inmediatamente, sin condiciones previas. La actual situación no es conveniente para su país, ya que fuera de su zona de 200 millas hay una flota pesquera que puede faenar sin sujeción a reglamentación alguna y sin responsabilidad con respecto al medio ambiente, y no se tiene información sobre la magnitud de las actividades en curso. Por consiguiente, para iniciar negociaciones, es indispensable que haya un grado mínimo de transparencia.

115. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión.

6. Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México

a) Informe del Grupo Especial (WT/DS156/R)

116. El Presidente recuerda que en la reunión celebrada el 22 de septiembre de 1999 el OSD acordó establecer un grupo especial que examinara la reclamación presentada por México. El informe del Grupo Especial se distribuyó con la signatura WT/DS156/R el 24 de octubre de 2000. De conformidad con la Decisión sobre los procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC, que figura en el documento WT/L/160/Rev.1, el informe del Grupo Especial se distribuyó como documento de distribución general. Dicho informe se halla ahora ante el OSD para su adopción, a petición de México. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, el procedimiento de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a expresar sus opiniones sobre el informe del Grupo Especial.

117. El representante de México expresa el agradecimiento de su país a los miembros del Grupo Especial y a la Secretaría, que han realizado su labor de manera diligente y profesional. Le complace que México tuviera razón al someter este caso a la OMC. En el informe del Grupo Especial se constata que Guatemala infringe cuando menos 17 disposiciones distintas del Acuerdo Antidumping y que esas infracciones tienen un carácter fundamental y omnipresente. Ello se debe a los siguientes motivos: i) una autoridad investigadora imparcial y objetiva no hubiera podido dar inicio a esa investigación; ii) durante la investigación se infringió en múltiples ocasiones el Acuerdo Antidumping; y iii) una autoridad investigadora imparcial y objetiva no hubiera podido hacer las determinaciones de dumping, daño y relación causal que hizo Guatemala. México observa también que el Grupo Especial ejerció la facultad que le confiere el párrafo 1 del artículo 19 del ESD al determinar que "[e]n vista del carácter y el alcance de las infracciones cometidas en el presente caso, no podemos imaginar cómo podría cumplir Guatemala correctamente nuestra recomendación sin revocar la medida antidumping en cuestión en la presente diferencia." Por otra parte, en el informe del Grupo Especial se plantean varias cuestiones sistémicas, tales como la idoneidad de los miembros del Grupo Especial, la norma de examen y la refutación de la presunción del párrafo 8 del artículo 3 del ESD.

118. No obstante, el Grupo Especial no ha dado satisfacción a México en muchas de sus reclamaciones. A este respecto, se limita a señalar que, habida cuenta de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial constaba de nueve páginas, era de esperar. Señala, sin embargo,

que el Grupo Especial ha declinado la petición de México de que Guatemala reembolsara los derechos antidumping percibidos, por considerar que ello planteaba varias cuestiones sistémicas, que no fueron examinadas. Si bien a México le hubiera gustado que el Grupo Especial se hubiera pronunciado a favor del reembolso de los derechos antidumping indebidamente percibidos, reconoce que los términos utilizados por el Grupo Especial no impiden que se haga ese reembolso. El Grupo Especial sencillamente no se ha pronunciado con respecto a esta cuestión. México acoge con agrado la decisión de Guatemala de no recurrir al procedimiento de apelación en este caso y espera que se invierta la tendencia de apelar contra los informes de los grupos especiales, en particular cuando sea innecesario.

119. El representante de Guatemala dice que su país agradece a los miembros del Grupo Especial y a la Secretaría su labor, paciencia, disposición y competencia, que fueron elementos básicos para que ambas partes pudieran exponer sus argumentos. Observa que el segundo caso del cemento sometido por México a la OMC resultó innecesario una vez que Guatemala decidió suprimir la medida antidumping objeto de examen. Las actuales autoridades, actuando de conformidad con el Acuerdo Antidumping e independientemente del procedimiento llevado a cabo por el Grupo Especial, adoptaron la decisión de suprimir la medida en cuestión, al establecer que las condiciones del mercado que motivaron su aplicación habían cambiado. Esa decisión es congruente con la de no apelar contra las resoluciones del Grupo Especial sobre este caso. Ahora bien, ambas decisiones no deben ser interpretadas erróneamente. Aunque Guatemala no ha apelado contra el informe del Grupo Especial, no está de acuerdo con varios elementos del mismo. Su país considera que en este caso se ha aplicado la normativa pertinente con excesivo rigor y se han impuesto requisitos, obligaciones y limitaciones no previstos en el Acuerdo Antidumping, lo que socava la facultad de los países de iniciar y llevar a cabo investigaciones administrativas.

120. En lo que se refiere al procedimiento jurídico, Guatemala estima que se ha limitado la posibilidad de ampliar el período objeto de investigación y examinar la información presentada. Por otra parte, Guatemala tiene dudas en cuanto al modo en que se han aplicado las normas sobre la carga de la prueba. Considera que no se han tenido en cuenta argumentos esgrimidos por Guatemala. En beneficio de otros Miembros que puedan decidir iniciar y llevar a cabo investigaciones antidumping, Guatemala ha considerado detenidamente la posibilidad de presentar una apelación. El factor que más ha pesado en su decisión es su deseo de demostrar que su principal prioridad es cumplir las disposiciones del Acuerdo con el fin de fortalecer el sistema de solución de diferencias y, como las condiciones del mercado han cambiado, ha suprimido el derecho antidumping en vez de recurrir a medidas que tiene derecho a adoptar pero que podrían considerarse tácticas dilatorias. Guatemala espera que otros países defiendan a su vez cuestiones de importancia sistémica que afectan a todos los Miembros y se propone permanecer alerta a este respecto. Por último, Guatemala agradece a México su actitud y la consideración con que ha tratado este caso.

121. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y adopta el informe del Grupo Especial contenido en el documento WT/DS156/R.

7. Adopción del proyecto de Informe Anual (2000) del OSD (WT/DSB/W/147 y Add.1 y Add.1/Corr.1)

122. El Presidente dice que, de conformidad con el Procedimiento para una revista general anual de las actividades de la OMC y para la presentación de informes en la OMC, que figura en el documento WT/L/105, presenta, para su adopción, un proyecto de texto del informe anual (2000) del OSD, distribuido con las firmas WT/DSB/W/147 y Add.1 y Add.1/Corr.1. Este informe, que abarca la labor realizada por el OSD desde el 27 de octubre de 1999, se ha elaborado con arreglo a la estructura de anteriores informes anuales. A efectos prácticos, en la adición de este informe se incluye, a petición de los miembros del OSD, un panorama general de la situación de las diferencias en la OMC que abarca el período comprendido entre el 1º de enero de 1995 y el 31 de octubre de 2000, elaborado por la Secretaría bajo su responsabilidad. Propone que el OSD adopte el informe

anual contenido en los documentos WT/DSB/W/147 y Add.1 y Add.1/Corr.1 y autorice a la Secretaría a actualizarlo, bajo su responsabilidad, con el fin de incluir las medidas adoptadas por el OSD en la reunión en curso. El informe anual actualizado del OSD se distribuirá a finales de noviembre de 2000 y se someterá después a la consideración del Consejo General en la reunión prevista para los días 7 y 8 de diciembre de 2000.

123. El representante de México indica que, aunque se suma al consenso con respecto a la adopción del informe anual, debe incluirse una referencia a la comunicación de México reproducida en el documento WT/DS162/8, en relación con el punto relativo a la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación sobre el asunto "*Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*".

124. El Presidente dice que se incluirá en el informe anual la referencia mencionada por México.

125. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y adopta el proyecto de informe anual que figura en los documentos WT/DSB/W/147 y Add.1 y Add.1/Corr.1, en el entendimiento de que será actualizado por la Secretaría.

8. Reunión extraordinaria del Consejo General que se celebrará el 22 de noviembre de 2000 para examinar la comunicación del Órgano de Apelación al Presidente del OSD sobre el asunto "*Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto*"

a) Declaración del Presidente

126. El Presidente, hablando en el marco del punto "Otros asuntos", recuerda que se ha distribuido un aerograma en el que se anuncia que el 22 de noviembre de 2000 se celebrará una reunión extraordinaria del Consejo General. La finalidad de la reunión es examinar la comunicación a él dirigida, en su calidad de Presidente del OSD, por el Órgano de Apelación en relación con el asunto "*Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto*", reproducida en el documento WT/DS135/9. Por consiguiente, no es apropiado examinar esta cuestión en la reunión en curso del OSD. No obstante, el Presidente del Consejo General, con el que ha estado frecuentemente en contacto en los últimos días, y él mismo estiman que tal vez sea útil exponer en la reunión en curso unas cuantas reflexiones personales, con el fin de que las delegaciones puedan prepararse para la reunión del Consejo General que se va a celebrar. La cuestión en la que se centrará la reunión es bastante controversial. Se refiere a si personas u organizaciones que no son Miembros de la OMC deben tener alguna intervención en los casos de solución de diferencias. Tal vez se mantengan posiciones muy firmes, por lo que han de tenerse presentes unas cuantas cosas.

127. Lo primero y más importante es que está absolutamente seguro de que ninguna delegación desea causar daño alguno a la reputación de la organización, al sistema de solución de diferencias ni al Órgano de Apelación. Todo está interrelacionado y lo que afecte a una parte integrante del sistema afecta al sistema en su conjunto. Tal vez se trate de una observación obvia, no obstante lo cual merece la pena hacerla. La reunión del 22 de noviembre será una reunión formal y atraerá la atención pública. En segundo lugar, estima también apropiado que esta cuestión se aborde en el Consejo General más como una cuestión sistémica que como un caso específico. La División de Asuntos Jurídicos le ha informado de que, hasta la fecha, la utilización de las llamadas comunicaciones de *amicus curiae* se ha planteado en ocho procedimientos de grupos especiales. Sólo en tres de esos casos ha constituido un problema en la etapa de apelación. Es probable que en el futuro se enfrenten con esta cuestión no sólo el Órgano de Apelación sino también los grupos especiales. El principio en el que se basa el caso específico es bastante sencillo y, en su opinión, los Miembros deben centrarse en él. El mismo hecho de que la cuestión vaya a abordarse en el Consejo General subraya su carácter general y sistémico. En tercer lugar, él personalmente contempla la próxima reunión desde una perspectiva muy positiva. Fomentará las comunicaciones entre los Miembros y el Órgano de

Apelación. Es una prueba de que el sistema funciona. Es absolutamente natural que los Miembros examinen si debe o no hacerse algo para aclarar las incertidumbres de carácter sistémico que puedan surgir de vez en cuando. Si los Miembros enfocan la reunión del 22 de noviembre desde esa perspectiva, mantendrán un provechoso debate que fortalecerá el sistema.

128. El representante del Canadá dice que, como los Miembros saben, el 7 de noviembre de 2000 la sección del Órgano de Apelación que entiende en el recurso de apelación sobre el asunto del amianto adoptó un procedimiento adicional para dar curso a las comunicaciones escritas de personas que no sean partes ni terceros en la diferencia. El Canadá, como parte en la diferencia, fue invitado por la sección del Órgano de Apelación a dar su opinión sobre los criterios que habían de aplicarse al decidir si se daba o no autorización a alguien que no fuera parte para presentar una comunicación, así como sobre el procedimiento que debía seguirse. Observa que en la comunicación del Órgano de Apelación se indica que ese procedimiento adicional se adoptó "tras celebrar consultas con las partes y terceros en esta diferencia". Ello puede dar la impresión de que todas las partes y terceros se mostraron de acuerdo con el procedimiento adoptado. Por ello, el Canadá desea exponer su opinión sobre este asunto. Hace hincapié en que sus observaciones se refieren únicamente al procedimiento adicional adoptado por el Órgano de Apelación con respecto a las comunicaciones de *amicus curiae*. No se propone comentar en la reunión en curso ninguna de las cuestiones sustantivas objeto de apelación en esta diferencia. Comprende el interés de entidades que no son Miembros en los resultados de diferencias sustanciadas en la OMC. Ahora bien, estima también que las cuestiones en torno a la participación de *amicus curiae* tienen importantes implicaciones sistémicas e institucionales para la OMC y no pueden calificarse de cuestiones exclusivamente de procedimiento. En opinión del Canadá, corresponde a los Miembros en su conjunto, no al Órgano de Apelación, decidir el modo en que debe tratarse en el futuro la cuestión de la participación de *amicus curiae*. Los Miembros tienen que velar por que el carácter intergubernamental del procedimiento de solución de diferencias no se vea debilitado ni comprometido por iniciativas de procedimiento de los grupos especiales o el Órgano de Apelación. Por consiguiente, al Canadá le preocupa que la sección del Órgano de Apelación haya decidido adoptar ese nuevo procedimiento en estos momentos.

129. El representante del Brasil indica que su país, que es tercero en la diferencia en cuestión, ha sido plenamente consultado por el Órgano de Apelación en relación con esta cuestión y ha expresado su opinión al respecto. Formulará observaciones sustantivas sobre este asunto en la reunión prevista para el 22 de noviembre y toma nota con satisfacción de que el Presidente reconoce la importancia de las cuestiones sistémicas que se plantean. El Presidente del OSD debe transmitir al Presidente del Consejo General la necesidad de preservar la confidencialidad de las deliberaciones con respecto a esta cuestión. Es de especial importancia por las delicadas implicaciones sistémicas del procedimiento.

130. El representante de Zimbabue dice que su país ha sido también consultado por la sección del Órgano de Apelación sobre el procedimiento de solicitud de autorización adoptado en el caso del Amianto. Su país no se ha opuesto a su adopción, pero no ha hecho observación específica alguna en relación con las cuestiones planteadas por la sección del Órgano de Apelación. Su delegación da las gracias a las partes y los terceros que han presentado comunicaciones y reconoce que determinados elementos del procedimiento pueden servir de base para establecer un procedimiento negociado de presentación y aceptación de comunicaciones de *amicus curiae* en el proceso de solución de diferencias. Su delegación, al igual que muchas otras, está convencida de que únicamente los Miembros pueden negociar y establecer un procedimiento permanente para la presentación de comunicaciones de *amicus curiae* y su aceptación por los grupos especiales y el Órgano de Apelación. Su delegación comparte la insatisfacción de otros Miembros por el enfoque *ad hoc* adoptado con respecto a esta cuestión. Entiende que la sección del Órgano de Apelación ha adoptado el procedimiento únicamente a efectos del recurso de apelación en cuestión. Por consiguiente, ha llegado el momento de que los Miembros adopten un procedimiento permanente. Su país entrará en más detalles en la reunión del Consejo General prevista para el 22 de noviembre.

131. El representante de la India indica que su delegación desea expresar su gratitud al Presidente por sus reflexiones personales. Desea asimismo expresar la gratitud de su país a todos los Miembros y al Presidente del Consejo General por decidir la celebración de una reunión extraordinaria el 22 de noviembre de 2000 con el fin de examinar esta importante cuestión, que tiene implicaciones sistémicas. La India espera que el debate que se mantenga el 22 de noviembre sea positivo para el sistema en su conjunto. Destaca el hecho de que la cuestión es delicada y controversial; se refiere a sí entidades que no sean Miembros deben tener alguna intervención en los procedimientos de solución de diferencias. La India estima que se trata de una cuestión en la que corresponde a los Miembros, no a otros órganos de solución de diferencias, adoptar una decisión sobre la necesidad de contribuciones de entidades que no sean Miembros de la OMC.

132. La representante de Santa Lucía dice que su delegación, que no tiene personal residente en Ginebra, no podrá asistir a la reunión extraordinaria del Consejo General. Al mismo tiempo, Santa Lucía respeta las normas de procedimiento y no entrará en un debate sustancial de la cuestión, pero desea manifestar que la comunicación del Órgano de Apelación plantea algunas cuestiones sistémicas. El OSD debe aplicar las normas del ESD y, al parecer, el Órgano de Apelación está creando otra categoría en cuyo marco incluso los Miembros de la OMC podrían presentarle comunicaciones. El modo tan general en que el Órgano de Apelación ha definido el procedimiento merece ser objeto de serio debate en el OSD, así como en el Consejo General.

133. El representante de Australia observa que esta cuestión se ha planteado en el marco del punto "Otros asuntos", por lo que las intervenciones deben ser breves, y que la semana siguiente se celebrará una reunión del Consejo General para examinarla. En este contexto, desea hacer las siguientes breves observaciones en la reunión en curso y tendrá interés en hacer otra intervención en la reunión del Consejo General. En primer lugar, como la cuestión de las comunicaciones de *amicus curiae* se estudió a fondo durante la Ronda Uruguay, existen importantes antecedentes de negociación en relación con esta cuestión sobre los que tal vez deseen reflexionar las delegaciones de aquí al 22 de noviembre. En segundo lugar, cuando se redactó por primera vez el procedimiento del Órgano de Apelación, el entonces Presidente del OSD manifestó que "es importante que el Órgano de Apelación se familiarice con las inquietudes de la OMC y su clima de opinión".

134. La representante de los Estados Unidos dice que su delegación espera con interés el debate que se mantendrá el 22 de noviembre de 2000, para poder tener una intervención más extensa. Los Estados Unidos apoyan la decisión del Órgano de Apelación de establecer un procedimiento para dar curso a las comunicaciones de *amicus curiae* en la diferencia relativa al Amianto. Creen firmemente que se trata de una medida pragmática ante la probabilidad de que se presenten comunicaciones de ese tipo, que protegerá la integridad del procedimiento y los intereses de todas las partes. Los Estados Unidos esperan con interés el debate previsto para el 22 de noviembre de 2000.

135. El representante de las Comunidades Europeas indica que su delegación espera con interés el debate previsto para el 22 de noviembre de 2000 y estima que el Consejo General es un marco más apropiado para mantener un debate de esa índole. Es preciso que en él se establezca una distinción entre el caso específico de que se trata y la cuestión sistémica general. Las CE consideran que los Miembros deben poder elaborar normas generalmente aplicables con respecto a esta y otras cuestiones conexas en relación con la transparencia del procedimiento de solución de diferencias. A las CE les satisfará hacer una contribución constructiva al debate sobre este asunto.

136. El Presidente del Consejo General dice que el 20 de noviembre de 2000 distribuirá una declaración en su nombre, a la que se adjuntará una nota fáctica de la Secretaría sobre lo acontecido en el caso objeto de examen.

137. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas.

9. Solicitud del Brasil de celebración de consultas con las Comunidades Europeas sobre medidas comunitarias que afectan al café soluble

a) Declaración conjunta de la Comunidad Andina y los países centroamericanos

138. El representante de Colombia, hablando en el marco del punto "Otros asuntos" en nombre de la Comunidad Andina y los países centroamericanos, dice que el 12 de octubre de 2000 el Brasil solicitó, al amparo del artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 4 del ESD, la celebración de consultas con las CE sobre medidas aplicadas en el marco del SGP que afectan al café soluble brasileño¹. En esas consultas el Brasil se refirió al mecanismo de graduación en el marco del SGP que le aplicaban las CE desde enero de 1999 y al denominado "Régimen Especial de Apoyo a la Lucha contra la Droga".

139. Al entender de los países en cuestión, el mecanismo de graduación se aplica respecto de necesidades específicas de los países en desarrollo sobre la base de una combinación de criterios que se refieren al nivel de desarrollo y al grado de especialización agrícola. Por otra parte, el Régimen Especial se aplica en favor de los países andinos y centroamericanos comprometidos en programas de lucha contra la producción y el tráfico de drogas. En esas circunstancias, a los países en cuestión les preocupa que, pese a su interés y a la importancia política, económica y comercial que tiene para ellos, como beneficiarios del Régimen Especial, la cuestión objeto de las consultas, no puedan asociarse a las mismas para defender sus intereses debido a que el Brasil ha solicitado la celebración de consultas de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994. Recuerda que el Brasil solicitó la celebración de consultas con las CE sobre la misma cuestión a finales de 1998. Aunque el Brasil atribuye importancia al SGP para los países en desarrollo, es lamentable que el tipo de consultas que ha solicitado no permita a los países en cuestión defender sus intereses en esta cuestión.

140. El representante del Brasil indica que, como ha señalado Colombia, su país celebró en 1998 consultas con las CE sobre la misma cuestión y estima que hasta la fecha ha ejercido gran moderación al respecto. Las circunstancias sustantivas y de procedimiento con respecto a las consultas celebradas en 1998 no han variado, por lo que el Brasil ha hecho una nueva solicitud de celebración de consultas de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994. Las cuestiones planteadas en el OSD en aquel entonces siguen siendo válidas. El interés del Brasil en este asunto es simple: no desea menoscabar los derechos de otros Miembros y desea asegurarse de que se respetan plenamente los suyos. Las CE son conscientes de ello y conocen la posición del Brasil. Este tradicional producto de exportación lleva mucho tiempo sufriendo discriminación y el Brasil trata de corregir esa situación.

141. La representante de Santa Lucía dice que su país reconoce que el Brasil ha ejercido la debida moderación y le insta a que siga haciéndolo. Como muestra de la solidaridad hemisférica, Santa Lucía apoya los derechos especiales de acceso al mercado de las CE de la Comunidad Andina y los países centroamericanos y desea respaldar la continuación de ese acceso, y apoya la celebración de negociaciones, en vez del recurso al mecanismo de solución de diferencias, para resolver este tipo de diferencias.

142. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas.

¹ Documento WT/DS209/1.

10. Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"

a) Declaraciones de los Estados Unidos y las Comunidades Europeas

143. La representante de los Estados Unidos, hablando en el marco del punto "Otros asuntos", anuncia que el 15 de noviembre de 2000 el Presidente de los Estados Unidos firmó la Ley H.R. 4986, denominada Ley de derogación de las disposiciones relativas a las EVE y exclusión de los ingresos extraterritoriales, de 2000. Con la promulgación de esta legislación, los Estados Unidos han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre el asunto *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*.² La legislación es compatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. Tiene entendido que las CE no comparten su evaluación de la nueva legislación. Los Estados Unidos instan a las CE a que reconsideren su posición, pero, de no hacerlo, las partes en la diferencia han convenido por lo menos en un procedimiento que permitirá resolver el desacuerdo de manera responsable y ordenada. Ese procedimiento se distribuyó al OSD en octubre de 2000 y su país está dispuesto a proporcionar el texto de la resolución si se solicita.

144. El representante de las Comunidades Europeas recuerda que en marzo de 2000 el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación, con inclusión de su recomendación de cumplir la resolución a partir del 1º de octubre de 2000. El 29 de septiembre de 2000 las CE y los Estados Unidos convinieron en un procedimiento de conformidad con lo previsto en el párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 22 del ESD y el artículo 4 del Acuerdo SMC. El 12 de octubre de 2000 el OSD accedió a la petición de los Estados Unidos de que se prorrogara el plazo establecido para el cumplimiento de sus recomendaciones hasta el 1º de noviembre de 2000. No obstante, en esa fecha los Estados Unidos no las habían cumplido. Por consiguiente, con el fin de proteger sus derechos y estar en plena armonía con el procedimiento convenido entre los Estados Unidos y las CE, y coherentes con su deseo de evitar una intensificación de la diferencia, las CE han presentado al OSD, con fecha 17 de noviembre de 2000, su solicitud de autorización para adoptar contramedidas y han pedido que el 28 de noviembre se celebre una reunión extraordinaria del OSD a tal efecto. Entretanto, el Presidente de los Estados Unidos ha firmado la Ley de sustitución del régimen de las EVE, lo que se ha notificado a las CE ese mismo día. Las CE no consideran que dicha Ley cumpla lo requerido en las recomendaciones del OSD y estiman que es incompatible con las normas de la OMC. Por consiguiente, han solicitado la celebración de consultas en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Si el procedimiento diera lugar al establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento, se aplicaría el procedimiento acordado entre las partes. En la práctica, ello significa que la resolución definitiva llevará el tiempo requerido por el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD y, entretanto, si hubiera de solicitarse un arbitraje, el procedimiento de arbitraje por acuerdo se suspendería plenamente. Hace hincapié en que las CE prosiguen su labor con el ánimo constructivo con que concluyeron el acuerdo bilateral de 29 de septiembre.

145. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas.

² Documento WT/DS108.